



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**UNIFICACION DE LA BANCA OFICIAL DE
CREDITO AGRICOLA EN MEXICO**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JORGE E. GARCIA TORRES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con mi eterno cariño y agradecimiento
a quienes a través de mi vida, han sido
ejemplo de honradez y trabajo;

Mis Padres

Sr. Antonio García Santacruz

Sra. Gloria Torres de García.

A mi Abuelito:

Sr. Agapito García.

A mis Hermanos:

Herbert, Graciela, Antonio,

Teresa, Gloria, Alejandra y

Arturo.

Con todo mi amor, a la Srta.

Diana Carmona E.

Como una muestra de mi afecto,

a mis padrinos;

Sr. Francisco Sandoval Martínez

Sra. Ana María Gutiérrez de Sandoval.

A mis Maestros y Amigos.

" UNIFICACION DE LA BANCA OFICIAL DE
CREDITO AGRICOLA EN MEXICO"

CAPITULO I. - Antecedentes del Crédito Agrícola en México.

- a) El Crédito Agrícola en la Nueva España.
- b) El Crédito Agrícola en el México Independiente.
- c) El Crédito Agrícola a la Luz de la Constitución de 1917.

CAPITULO II. - El Crédito Agrícola en las Diversas Leyes sobre la Materia después de la Revolución de 1910 hasta 1975.

- a) Ley de Crédito Agrícola de 1926.
- b) Ley de Bancos Ejidales de 1926.
- c) Ley del 12 de enero de 1931.
- d) Ley de Crédito Agrícola del 24 de Enero de 1934.
- e) Ley de Crédito Agrícola del 2 de Diciembre de 1935 y su Reforma según Decreto del 29 de Diciembre de 1939.
- f) Ley de Crédito Agrícola del 31 de Diciembre de 1942 y su Reforma por Decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1946.
- g) Ley de Crédito Agrícola del 30 de Diciembre de 1955.
- h) Decreto del 8 de Marzo de 1965.

CAPITULO III. - Instituciones de Crédito Agrícola que Funcionaron en México hasta antes de la Fusión de 1975.

- a) Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.
- b) Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V.

"UNIFICACION DE LA BANCA OFICIAL DE CREDITO AGRICOLA EN MEXICO"

CAPITULO I. - Antecedentes del Crédito Agrícola en México.

- a) El Crédito Agrícola en la Nueva España.
- b) El Crédito Agrícola en el México Independiente.
- c) El Crédito Agrícola a la Luz de la Constitución de 1917.

CAPITULO II. - El Crédito Agrícola en las Diversas Leyes sobre la Materia después de la Revolución de 1910 hasta 1975.

- a) Ley de Crédito Agrícola de 1926.
- b) Ley de Bancos Ejidales de 1926.
- c) Ley del 12 de enero de 1931.
- d) Ley de Crédito Agrícola del 24 de Enero de 1934.
- e) Ley de Crédito Agrícola del 2 de Diciembre de 1935 y su Reforma según Decreto del 29 de Diciembre de 1939.
- f) Ley de Crédito Agrícola del 31 de Diciembre de 1942 y su Reforma por Decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1946.
- g) Ley de Crédito Agrícola del 30 de Diciembre de 1955.
- h) Decreto del 8 de Marzo de 1965.

CAPITULO III. - Instituciones de Crédito Agrícola que Funcionaron en México hasta antes de la Fusión de 1975.

- a) Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.
- b) Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V.

b).

c) Banco Nacional Agropecuario, S.A.

**CAPITULO IV. - Fusión de la Banca Oficial de Crédito Agrícola
en el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.**

a) Causas de la Fusión

b) Estructura del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A.

CAPITULO V. - La Ley General de Crédito Rural.

a) Finalidades de la Ley.

b) El Sistema Nacional de Crédito Rural en esta Ley.

c) Sujetos de Crédito en la Nueva Ley.

d) Operaciones de Crédito en esta Ley.

e) Operaciones Especiales de Apoyo al Crédito Rural
en este Ordenamiento.

f) Las Disposiciones Generales de la Ley de Crédito.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

**"UNIFICACION DE LA BANCA OFICIAL
DE CREDITO AGRICOLA EN MEXICO"**

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL CREDITO AGRICOLA EN MEXICO.

- a) El Crédito Agrícola en la Nueva España.
- b) El Crédito Agrícola en el México Independiente.
- c) El Crédito Agrícola a la Luz de la Constitución de 1917.

ANTECEDENTES DEL CREDITO AGRICOLA EN MEXICO.

Durante la vigencia del sistema feudal en el viejo Continente la circunstancia de que una minoría detentara las mayores extensiones de terreno, obligaban al que de ella carecía, y que era la gran mayoría de los pueblos de Europa, a celebrar con los poseedores de la tierra un convenio que permitía a aquellos el cultivar las tierras labrantías mediante el pago de un alquiler por las mismas.

Esta costumbre tuvo vigencia aún después de superada la etapa feudal. Este convenio fue conocido con el nombre genérico de Censo y era identificado como el derecho que el propietario de una cosa tenía a exigir renta o pensión a la persona a la que se le había concedido el uso de algo.

De esta manera, la práctica del censo se aplicó a muchas cosas y así encontramos la existencia de una variedad de censos, tales como el censo real que afectaba a una cosa determinada, el censo sobre bienes inmuebles, el censo enfiteutico perpetuo, el censo redimible, etc. , etc.

Estos dos últimos, tenían como objeto la prestación del uso de tierras labrantías en beneficio del censatario, quien, a cambio de ello, pagaba los réditos que ocasionaba tal prestación.

En España, la práctica del censo redimible estaba sumamente arraigada y se debía también a la costumbre que tenían los propietarios de las fincas feudales de alquilar pequeñas extensiones de tierras cultivables o parcelas, destinadas a la agricultura. En sí,

la práctica del censo obedecía a la necesidad que tenían aquellos que carecían de tierras cultivables de labrar tierras ajenas mediante el pago de una cantidad de dinero al que generalmente se le llamaba canon anual.

La figura del censo redimible exigía la presencia del dueño de las tierras o censualistas y la del obligado a pagar los réditos del censo, a quien se conocía como el censatario.

El descubrimiento de América origina que con la llegada de los españoles a las Indias Occidentales lleguen también, entre otras cosas, las costumbres del pueblo español.

a) EL CREDITO AGRICOLA EN LA NUEVA ESPAÑA.

Durante la época del virreinato en la Nueva España, el crédito que los particulares y las instituciones religiosas otorgaron a la agricultura y en especial a las fincas azucareras, demuestra que la agricultura y dentro de ella la rama de la industria azucarera, fue buena económicamente y que se desarrolló con éxito en la Nueva España.

Este tipo de crédito fue regulado y operado a través del llamado Censo Redimible, el que no debe confundirse con los Censos Enfitéuticos Perpetuos. Estos últimos operaban de la forma siguiente: por escritura pública un propietario de tierras, como dueño directo o censalista, traspasaba el dominio útil de sus bienes raíces a diversos pobladores o enfiteutas, conservando para sí el dominio directo de sus tierras. En este contrato se establecía que anualmente los enfiteutas pagarían un censo en dinero, y que si por tres años dejaban de pagarlo, caían en la pena de comiso y el dueño tenía el derecho de ocupar su propiedad de nuevo. Es decir, el propietario arrendaba perpetuamente sus tierras a particulares, mediante el pago de una renta anual, reteniendo los derechos de propiedad de esa tierra. (1)

El Censo Redimible venía a ser una hipoteca sobre un inmueble y consistía en: el Principal, que era el dinero colocado en

(1) Citado por Fernando B. Sandoval "Antecedentes del Crédito Agrario en México", pag. 131, Investigación Económica. Primer Trimestre de 1954.

préstamo por medio de una escritura pública y en el Rédito, cantidad que se pagaba por ese capital.

Además de los censos, existieron otras formas de crédito, tales como el Avío y los Depósitos, que equivalían a la colocación de un capital a base de rédito.

En el Cabildo de la Ciudad de México se comenzaron a registrar los Censos Redimibles desde el año de 1546 (2): el Lunes 12 de Abril de ese año, el Cabildo nombró al escribano Diego Tristán para que llevara un libro especial en el cual se registrarán los censos sobre casas y tierras que se celebraran entre los pobladores, de acuerdo con la ley sobre censos, emitida por el Rey en Madrid, el año de 1528, y en Toledo en 1539, ordenando que todos los censos que se hicieran se registrarán dentro de los 30 días siguientes ante el escribano y que en cada ciudad, villa o pueblo, debía haber un libro de censos en el que se anotaran todos los que llegaran a celebrarse.

Con referencia a la industria azucarera, es particularmente interesante para nosotros la primera escritura de censos que con fecha 2 de noviembre de 1586, aparece en el ramo de censos del Archivo General de la Nación en la ciudad de México, ya que trata de azúcar. Esta escritura dice: El 2 de noviembre de 1586 "el ilustre señor Miguel Luis de Acevedo, teniente corregidor en el pueblo de Tuzantla de la Provincia de Michoacán, otorgó un poder a su hermano Luis Alvarez de Acevedo, vecino de México, para que

(2) Actas de Cabildo de la Ciudad de México, Libro V. Acta del Lunes 12 de abril de 1546.

entregara a Simón Rodríguez y a Jorge Calera, Mercaderes vecinos de México: dos mil ciento veinte arrobas de azúcar blanca que Alvarez de Acevedo les vendió en su representación y que procedían del ingenio que el teniente corregidor poseía en Tuzantla". En el mismo documento Miguel Luis de Acevedo extendió su poder a su hermano para que éste pudiera cargar a censo bienes suyos. (3)

El sistema de Censos no cambió durante el virreinato, pero es necesario estudiar su desarrollo y las instituciones que intervinieron en el crédito a la agricultura y a las fábricas de azúcar, para conocer la fuerza que tuvo la industria del dulce en la vida económica novohispana.

Los jesuitas fueron muy dados a colocar a censo sus propiedades; así vemos que el ingenio de Juchimancas en Yautepec, fue cargado en 1639 con un censo de \$2,700.00 de principal con réditos de \$135.00 al año (4); dos años más tarde en 1641, el padre Luis Bonifás, provincial de la Compañía de Jesús en la Nueva España dió poder al Padre Alonso de Rojas para que pudiera tomar a censo redimible de iglesias, hospitales, cofradías y personas particulares hasta la cantidad de veinte mil pesos sobre haciendas, estancias de ganado y los ingenios de Tiripitío y Juchimancas, de esta manera, los préstamos de Juchimancas fueron constantes. (5)

(3) Archivo General de la Nación, Censos Vol. I Fol. 1.
Citado por Fernando B. Sandoval ob. cit. pag. 132.

(4) Ibid, Censos. Vol. II Fol. 4.

(5) Ibid, Censos Vol. II Fol. 1 y ss.

Al pagarse la cantidad que hipotecaba una propiedad se redimía el censo, pero muchas veces, los agricultores no pagaban los censos impuestos sobre sus fincas y éstas eran rematadas.

El crédito que se otorgó a la industria azucarera fue siempre una buena inversión porque la capacidad de pago de los azucareros era bastante alta; pero si faltaban al pago, la garantía hipotecaria consistente en la propia finca azucarera les permitía recobrar su dinero mediante un proceso judicial que se tramitaba con rapidez y que se resolvía con el remate de la propiedad. Por este motivo, los ingenios cambiaron de manos muchas veces al ser vendidos en remate para pagar a los que prestaban su dinero a censo. Como ejemplo de esto podemos citar al ingenio de San Salvador Miacatlán que de 1621 a 1732, tuvo diez propietarios por ventas directas o por remates; y al trapiche de Nuestra Señora de la Concepción Guímac, que del año de 1644 al de 1690, tuvo nueve propietarios también por ventas y remates sucesivos (6). Esto prueba que aún cuando los industriales fallaban cada ocho o diez años por término medio, el crédito seguía teniendo confianza en la industria azucarera, toda vez que la seguían apoyando, ya que la consideraban capaz de garantizar los préstamos.

Una Institución que practicó mucho el crédito fue el Real Fisco de la Inquisición, que al igual que otras instituciones religiosas y los particulares, dieron impulso a la agricultura y en especial a la industria azucarera en forma brillante, en contra de la actitud del Gobierno Virreinal que no facilitó créditos a los agricultores. No sabemos si

(6) Fernando B. Sandoval. Ob cit. pag. 134.

el Real Fisco de la Inquisición y las otras instituciones perseguían una política agraria, pero su crédito siempre abierto y en especial a los industriales del azúcar, equivalía a una política de apoyo a la agricultura, ya que con lo que se conformaban, como lo comprueba la legislación que existe sobre el particular, era con recuperar lo prestado y asegurar los réditos, pues no percibían ni aún en los remates, una ganancia más allá de lo que inicialmente se había convenido, consistente en el censo y el rédito. Ejemplificando, podemos citar que el 19 de junio de 1728, por mandato del Real Fisco de la Inquisición se ordenó el remate del ingenio de Nuestra Señora de la Concepción Temixco, sobre el que tenía impuesto un censo el Real Fisco de \$16,000.00 de principal. El Ingenio fue valuado en \$127,621.00 pero el Real Fisco cobró únicamente su dinero y sus réditos (7).

El Crédito de Avío.

El Avío, fue utilizado principalmente por los mercaderes, aún cuando en forma más simple que en la actualidad. Por lo menos, desde mediados del siglo XVII los alcaldes mayores de la Villa de Cuernavaca, acostumbraban dar a los azucareros de su jurisdicción, dinero para sus avíos, recibiendo en cambio una libranza que los encomendados o mercaderes de los dueños de ingenios y trapiches pagaban en México, facilitando así las transacciones de los industriales que podían hacer frente a sus gastos mientras obtenían dinero de sus ventas (8).

Los avíos consistían en la maquinaria agrícola e industrial que necesitaban las fábricas en cada época de molienda y los gastos de sala

(7) Fernando B. Sandoval. Ob. cit. pag. 137.

(8) Fernando B. Sandoval. Ob. cit. pag. 138.

rios, víveres y todo lo que se necesitaba mientras llegaba la venta del azúcar obtenida en la zafra (temporada de beneficio).

Los Depósitos.

Por último, el otro tipo de crédito agrícola utilizado durante el Virreinato fueron "los depósitos", que eran cantidades de dinero que se entregaban en una finca (ingenio) para obtener un rédito, pero que se podían reclamar en el momento que lo deseara el depositante. El depósito tenía, al igual que el censo, un carácter hipotecario, quedando como garantía los bienes de la finca en la cual se hacía el depósito (9).

b) EL CREDITO AGRICOLA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante la época independiente de nuestro país, vemos que el crédito agrícola no tuvo mayores adelantos que en el Virreinato, toda vez que el campesino no pudo tener la calidad de poseedor de la tierra como consecuencia de la existencia de los latifundios pertenecientes a la minoría, sumándose a esto el que no apareció durante ese lapso, una institución que en forma especial se dedicara al otorgamiento de crédito para la agricultura; esta situación se prolongó de 1810 hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que nuestro Código de Comercio, puesto en vigor el 20 de julio del mismo año, comprendió la legislación sobre bancos, estableciendo los siguientes principios generales: Para su establecimiento, sean de emisión, de circulación, de descuento, de crédito territorial, de crédito agrícola, de minas o de cualquier fin comercial, se exige la autorización del ministro de Hacienda, que ha de aprobar sus estatutos. Han de ser constituidos siempre por Socie

(9) Fernando B. Sandoval. Ob. cit. pag. 140.

dades Anónimas y con responsabilidad limitada.

Establecía este código, que cuando llegara el vencimiento de un préstamo sobre prenda, los bancos podían enajenar ésta al mejor postor, sin formalidad judicial alguna en una venta presidida por un inspector del gobierno.

Encontrando así que el Código de Comercio autorizaba la creación de Bancos Agrícolas bajo las mismas circunstancias generales de los demás establecimientos de crédito.

En 1890, se reglamentan las condiciones de crédito clasificando a los bancos en las categorías siguientes:

- 1a. Bancos Agrícolas, Industriales y Mineros.
- 2a. Bancos de Emisión, Descuento, Depósito y Circulación.
- 3a. Bancos de Ahorro y Depósito.

Los Bancos Agrícolas, al igual que los demás, han de ser formados por sociedades mexicanas, que no podrán aumentar su capital sin autorización del gobierno, y podrán realizar las siguientes operaciones:

1a.-Abrir cuenta corriente a los agricultores con o sin garantía, resultando ésta de una hipoteca, de prenda o de caución, y facilitar capitales en crédito o descuentos exigibles en el plazo máximo de un año.

2a.-Hacer préstamos amortizables en un solo pago, por un término hasta de 10 años, con garantía hipotecaria y con un interés que no exceda de un 6% anual.

3a.-Facilitar préstamos garantizados con una hipoteca, reembolsables en anualidades que comprendan el interés, y la correspondiente amortización del capital, admitiéndose como base un plazo de 25 años.

Cuando el capital deba ser amortizado en este lapso las anualidades no pasarán del 10% del capital, cuando el plazo sea menor, los reembolsos serán fijados para el caso de los 25 años.

4a. -Prestar sobre productos agrícolas, puestos en comisión para ser vendidos o depositados a título de prenda, siempre que el plazo del préstamo no exceda de un año.

5a. -Encargarse a título de comisionistas, de la venta y explotación de productos agrícolas, de la adquisición en el extranjero de máquinas, simientos, materias primas y otros objetos necesarios para las operaciones agrícolas; del cobro y pago de toda clase de cuentas; de la colocación a nombre y por cuenta de los depositantes, de las sumas que les sean confiadas en depósito.

6a. -Ocuparse de dar valor a los terrenos, y mediante el trabajo necesario, dejarlos en condiciones de desmonte.

7a. -Emitir bonos de Caja, reembolsables en el plazo de un mes a tres años; bonos que serán al portador o nominativos, transmisibles por medio de endoso. El Banco podrá fijar para estos bonos un interés pagable en metálico y sólo podrán ser emitidos a la par por una suma igual a los fondos existentes en caja y valor de las obligaciones en cartera.

Ley de Instituciones de Crédito de 1897.

El 19 de marzo de 1897, se dictó una ley sobre instituciones de crédito, constando de seis capítulos y 129 artículos, que formaron un verdadero código sobre la materia.

El Capítulo I reglamentó las instituciones de crédito que eran

de tres clases: Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios o de Restitución, que eran los que facilitaban operaciones mineras, industriales y agrícolas, por medio de préstamos con o sin hipoteca, y según las costumbres habituales de crédito.

Todos los Bancos han de obtener autorización previa y especial del gobierno, por un lapso no mayor de 30 años, para los del primer grupo y de 50 años para los otros.

La concesión se podía hacer a un particular, pero la explotación requería una sociedad intermediaria en este caso.

El Capítulo IV de la ley, hacía referencia a los bancos refaccionarios o de restitución, los préstamos que hicieran debían ser reembolsados dentro de 2 años; podían garantizar la negociación de efectos exigibles en el plazo máximo de 6 meses, y se les concedió la emisión de bonos de 2 años, cuyo valor no debía exceder jamás de la reserva en moneda o en barra, unida al valor de los títulos en cartera, inmediatamente negociables. No pudiendo estos bancos realizar operaciones privativas de los otros, ni explotar por su propia cuenta, minas, industrias, ni establecimientos agrícolas.

Así vemos que el Capítulo IV de la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, reguló a los bancos agrícolas y como consecuencia, al crédito agrícola, situación que perduró hasta 1910, año en que estalló la Revolución Mexicana, que vino, en términos generales, a cambiar la vida del país.

c) EL CREDITO AGRICOLA A LA LUZ DE LA CONSTITUCION DE 1917.

El 20 de Noviembre de 1910, estalló el movimiento revoluciona

rio, que, como consecuencia, originó una reestructuración del gobierno de México y de todas sus instituciones. Así encontramos que el Artículo 27 de la Nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consecuencia del movimiento armado, vino a determinar una nueva estructura de la tenencia de la tierra, aliviando la situación del campesino que hasta entonces nunca había podido ser poseedor de la tierra, esta nueva forma en la tenencia de la tierra, fue diferente a la latifundista que prevaleció durante casi un siglo de vida independiente. En este nuevo ordenamiento legal, se establecen como normas del derecho de propiedad agrícola, el fraccionamiento de las grandes propiedades y la restitución o dotación de tierras de cultivo, pastos y montes a los pueblos (10).

Los ejidos fueron factores preponderantes para la eliminación de los antiguos latifundios, mediante la expropiación de las tierras que excedían a la extensión establecida como pequeña propiedad legal, para concederlas a los pueblos y a los campesinos. El resultado de esas acciones transformadoras del antiguo régimen de propiedad de la tierra, es el panorama que se contempla en el México actual.

La nueva estructura de la tenencia de la tierra se encontró con la responsabilidad de aumentar la producción agrícola nacional, para cumplir con tres cometidos fundamentales: 1.-la satisfacción de las necesidades de la población mexicana; 2.-el abastecimiento de materias primas industriales y 3.-la producción de artículos para la exportación, para proveernos de divisas.

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 27, párrafo tercero.

La agricultura se encontró al mismo tiempo con grandes dificultades para cumplir con su cometido, así como también la de formar capital en su propio seno, necesitando del auxilio de otros sectores económicos para realizar las inversiones necesarias para la prosperidad agrícola, sobre todo aquéllas que requieren largo plazo para su amortización.

Cabe señalar que tanto las primeras leyes como los primeros reglamentos formulados de acuerdo con ellas, después de la Revolución, disponían sólo la devolución de tierras a los ejidos y la administración de éstos por organizaciones locales, basados en principios cooperativos. Mas no se expidieron leyes concretas, ni disposiciones administrativas para el crédito a los agricultores, ya fueran pequeños propietarios o ejidatarios. Y aunque los anhelos de fincar una agricultura progresista y de gran productividad existen desde los principios de la Reforma Agraria Mexicana, así como la conciencia de asistencia crediticia a los nuevos y numerosos pequeños propietarios, solamente fue posible hasta 1926 crear las primeras entidades especializadas en la difícil rama del crédito agrícola. Casi simultáneamente con la creación del Banco de México, S.A. en 1926, dictóse la primera Ley de Crédito Agrícola, que creó el Banco Nacional de Crédito Agrícola, que operaría con sociedades regionales y sociedades locales de Crédito Agrícola.

Esta ley de crédito agrícola de 1926, se consolidó el 15 de marzo de ese año, y el Banco Nacional de Crédito Agrícola creado con dicha ley tenía un capital autorizado de 50 millones de pesos.

El objetivo del Banco, acorde con las necesidades del campo

sinado era incrementar el crédito al agricultor por medio de préstamos de avío, refaccionarios, comerciales, inmobiliarios y territoriales; fomentar la formación de sociedades locales y regionales de crédito agrícola, organizándolas y reglamentándolas de acuerdo con los postulados legales. A esta institución se le daba la figura de sociedad anónima y se estipulaba que debería durar 30 años, teniendo su domicilio en la ciudad de México (11).

(11) Alvaro de Albornoz. "Trayectoria y Ritmo del Crédito Agrícola en México", Pags. 104 y ss. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. 1966.

CAPITULO II.

EL CREDITO AGRICOLA EN LAS DIVERSAS LEYES SOBRE LA MATERIA, DESPUES DE LA REVOLUCION DE 1910 HASTA 1975.

- a) Ley de Crédito Agrícola de 1926
 - b) Ley de Bancos Ejidales de 1926
 - c) Ley del 12 de Enero de 1931
 - d) Ley de Crédito Agrícola del 24 de Enero de 1934
 - e) Ley de Crédito Agrícola del 2 de Diciembre de 1935 y su reforma según decreto del 29 de Diciembre de 1939.
 - f) Ley de Crédito Agrícola del 31 de Diciembre de 1942 y su reforma por decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1946.
 - g) Ley de Crédito Agrícola del 30 de Diciembre de 1955.
 - h) Decreto del 8 de Marzo de 1965.
- - -

EL CREDITO AGRICOLA EN LAS DIVERSAS LEYES SOBRE LA MATERIA DESPUES DE LA REVOLUCION DE 1910, HASTA 1975.

El Crédito Agrícola en México ha sufrido desde su nacimiento una serie de transformaciones, debido principalmente a los múltiples cambios que en el ámbito rural ha sentido nuestro país. El movimiento revolucionario mexicano tuvo como fundamento primordial la Reforma Agraria, encuadrando dentro de ésta al crédito agrícola.

Tranquilizado el país, el gobierno empezó a tomar medidas que tenían por objeto impulsar el auxilio económico al campo, ya que el trastorno de la lucha armada tuvo como lógica consecuencia la falta de artículos agrícolas alimenticios.

Por principios de cuentas, la Ley del 6 de enero de 1915, dió lugar a los primeros repartos de tierras bajo formas jurídicas, liquidando los latifundios con dotación, restitución y ampliación de los ejidos cuyo nacimiento encontró hostilidad de los terratenientes y sus afectos, y ninguna simpatía del resto de la población campesina que contemplaba con disgusto la irrupción de las agrupaciones ejidales. Y para reforzar la ayuda a este necesitado sector privado de la Reforma Agraria, se instituyeron en varios estados, inmediatamente después de la inauguración del primer Banco Nacional de Crédito Agrícola, los bancos agrícolas ejidales autorizados, en virtud de la Ley del 16 de marzo de 1926.

a) LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 1926.

El 10 de febrero de 1926, el General Plutarco Elías Calles, dictó la primera Ley de Crédito Agrícola que consolidó el 15 de

marzo del mismo año. Y que creó el Banco Nacional de Crédito Agrícola con un capital autorizado de 50 millones de pesos, divididos en tres series de acciones: las series "A" y "B" podían ser suscritas exclusivamente por el sector gubernamental, federal ó estatal y la serie "C", que podía ser suscrita por las sociedades de crédito agrícola y los particulares.

Los objetivos del Banco, acorde con las necesidades del campesino, eran los de incrementar el crédito al agricultor por medio de préstamos, fomentar la formación de sociedades locales y regionales de crédito agrícola, organizándolas y reglamentándolas de acuerdo con los postulados legales y ordenar el Registro de Crédito Agrícola para su control, el que fue creado por decreto del 18 de marzo de 1926. Al Banco Agrícola se le dió la forma de sociedad anónima, y se estipulaba que debería durar 30 años, teniendo su domicilio social en la ciudad de México.

Esta ley de 1926 reglamentaba claramente en su articulado el tipo de préstamos que de acuerdo con la intención del legislador debería efectuar el Banco y las sociedades de crédito agrícola, tales préstamos eran:

1. Avío
2. Refaccionario
3. Comercial
4. Inmobiliario
5. Territorial.

b) LA LEY DE BANCOS EJIDALES DE 1926.

El 16 de marzo de 1926, se publicó una nueva Ley que divi
diría al campesinado mexicano al fundarse los Bancos Agrícolas
Ejidales en varias entidades de la república, a selección del Eje
cutivo Federal y de acuerdo con las necesidades de la agricultura.
Su finalidad primordial era organizar la economía rural del ejido,
llevando a éste el crédito indispensable para las más convenientes
explotaciones de sus tierras.

Durante la vigencia de esta ley, se fundaron ocho bancos
ejidales, con un capital social inicial de \$200,000.00 cada uno,
representados por 20 mil acciones de \$10.00 cada una, el cual sería
suscrito íntegramente por el gobierno federal. Esos bancos efectua
ban principalmente préstamos de avío y refaccionarios a sociedades
de responsabilidad solidaria e ilimitada, integradas por ejidatarios
de la localidad respectiva para fomentar y mejorar la producción
agrícola, el hogar campesino y para obras de beneficio colectivo.

Se estableció que para que las cooperativas pudieran operar
con estos bancos, deberían antes estar debidamente autorizadas
por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y que además, deberían
estar debidamente registradas y asociadas en el banco en el cual
pretendieran llevar a cabo sus operaciones crediticias.

En general, estos bancos no cumplieron y aunque significaron
un adelanto para la solución del problema agrícola no aportaron
ningún beneficio al campesinado, ya que en la práctica, éstos no

. . .

encontraron el respaldo crediticio que solicitaron, debiéndose esto, en gran parte, a que el ejidatario carecía y carece hasta la fecha, de facultad para enajenar su parcela.

Sin embargo, cabe señalar que esta ley tuvo el mérito de crear las sociedades cooperativas entre ejidatarios, iniciándose en las prácticas del sistema que perfeccionarían las leyes de la materia subsecuentes. Aunque su labor fue en realidad limitada por falta de medios necesarios, no por eso dejan de haber sido trascendentales en el desarrollo del sistema institucional de crédito agrario.

c) LA LEY DEL 12 DE ENERO DE 1931.

Con esta fecha se expidió una nueva Ley de Crédito Agrícola, para ejidatarios y agricultores en pequeño, tratando de corregir los errores de la legislación anterior y de fortalecer sus aciertos. Se ordenó, por una parte, la liquidación de los antiguos bancos ejidales y por otra que el Banco Agrícola no operara sino con pequeños y medianos agricultores, organizados en cooperativas o sociedades de crédito. Se centralizaron las operaciones en un sólo banco, pero en el fondo su objetivo inicial, que lo era: la organización y fomento del crédito agrícola y de los organismos adecuados para su canalización y recepción por parte de los ejidatarios y campesinos, se mantuvo.

El instrumento que comentamos introdujo varias innovaciones al sistema creado en 1926, de las que señalaremos, desglosándolas, las que fueron más importantes:

1a. Se estableció exclusivamente para ejidatarios y agricultores en pequeño que se organizaran por medio de cooperativas.

2a. En su organización, conservó al Banco Nacional de Crédito Agrícola como sociedad anónima, sosteniendo en manos del gobierno federal el mayor número de acciones.

3a. Los Bancos Ejidales se suprimieron creando los bancos regionales, que se constituyeron bajo la forma de sociedades anónimas y su capital estaba integrado por dos series de acciones: la serie "Y" que únicamente podía suscribir el Banco Nacional de Crédito Agrícola y la serie "Z" que suscribían exclusivamente las cooperativas agrícolas de la zona que correspondiera a cada banco.

4a. Dentro de este sistema de crédito agrícola se crearon los Almacenes de Depósito como organismos auxiliares en el funcionamiento del crédito; éstos originaron a su vez al Departamento de Ahorros del Campesino, cuyos fondos debían invertirse en obras que beneficiarían directamente a las masas agrarias.

5a. Por vez primera, se trató de regular los precios del mercado disponiendo que las ventas al comercio de los productos agrícolas debían de realizarse en común, con objeto de obtener buenos precios en el mercado.

En el sistema establecido por esta Ley, el Banco Nacional y los Bancos Regionales tenían un control absoluto y una vigilancia directa sobre el funcionamiento de las sociedades cooperativas y sobre las inversiones de los préstamos; y de igual forma, los Bancos Regionales estaban bajo la vigilancia del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

d) LA LEY DE CREDITO AGRICOLA DEL 24 DE ENERO DE 1934.

Esta Ley introduce únicamente pequeñas modificaciones al sistema ya establecido, conserva como centro del sistema nacional de crédito agrícola al Banco Nacional de Crédito Agrícola y le faculta, por primera vez, a recibir depósitos a la vista y a plazo fijo, autorizándole a ejecutar obras de pequeña irrigación y a construir casas para los campesinos, así como a incluir y excluir a instituciones auxiliares dentro del sistema nacional de crédito agrícola. El banco podía recabar los nombramientos de los comités administrativos o del comisariado ejidal, y de los miembros del consejo cuando así lo exigiera la buena marcha de las sociedades locales o de las uniones. Igualmente, se le autorizaba a nombrar al gerente de estas últimas y a su consejo de administración. De esta forma, obtuvo frente a las demás instituciones agrarias la facultad de organizar, en todos sus aspectos, los ejidos con que operaba. (12)

Suprimió las sociedades cooperativas volviendo a instituir las locales de crédito agrícola; organizó las Uniones de Sociedades Locales en forma detallada y creó un nuevo tipo de sociedad, que fueron las de "Interés Colectivo Agrícola". La creación de estas últimas obedeció al interés que pudiera tener el poblado o ejido en la ejecución de una obra de utilidad pública, disolviéndose la sociedad al concluirse la obra.

(12) Alvaro de Albornoz. Ob. cit. pag. 113.

Completaban la estructuración de este sistema, las instituciones auxiliares que se formaran de acuerdo con la ley y que fueran organizadas a través de la Ley General de Instituciones de Crédito, las que podían operar con el Banco Nacional de Crédito Agrícola con el carácter de instituciones asociadas.

Este instrumento, al igual que los anteriores, dividió a las sociedades en dos grupos: 1o.) de medianos y pequeños agricultores y 2o.) de ejidatarios. Modificó su estructuración, dando mayor importancia a la constitución de las sociedades ejidales, de acuerdo con la política gubernamental. Se podían organizar con responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada y por tiempo indefinido.

Su objeto era obtener crédito del Banco Nacional de Crédito Agrícola y a su vez hacer préstamos a sus socios, los que podían ser de avío, comerciales, refaccionarios e inmobiliarios; fomentar y organizar la explotación agrícola, ganadera y forestal y construir y administrar los almacenes y graneros, presas y canales, y otras obras de mejoramiento de los predios rústicos.

e) LA LEY DE CREDITO AGRICOLA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1935 Y SU REFORMA, SEGUN DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1939.

Esta Ley modificó sustancialmente el sistema institucional de crédito agrícola, al hacer una separación tajante entre pequeños agricultores y ejidatarios, creando para estos últimos, el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Así vemos que esta Ley en su Artículo 4o., establecía que la obligación de proporcionar el servicio de crédito a la agricultura

quedara a cargo de las instituciones nacionales, esto es, el Banco Nacional de Crédito Agrícola y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, respectivamente.

El 29 de diciembre de 1939, según decreto de esa fecha, se modificó la Ley de Crédito Agrícola de 1935, variando la integración del sistema institucional crediticio rural, con objeto de perfeccionar la organización y funcionamiento de las sociedades de agricultores integrantes del sistema.

Hay que observar que al sistema establecido se agregan las Uniones de Sociedades Locales, Ejidales y Agrícolas, con una organización más práctica que la anterior, facultándolas para la obtención de toda clase de créditos, incluyendo a las instituciones privadas y a los particulares como fuentes crediticias. Se les encomendó la labor de selección y clasificación de los productos con el propósito de mejorar las condiciones de mercado, así como su beneficio e industrialización. También quedó a su cargo el establecimiento de centros de experimentación, demostración y propagación de especies animales y vegetales. Obligó a las sociedades a integrar, aparte de los fondos sociales de operación y de reserva, un fondo de "Previsión Social". Para integrar el fondo de operación se utilizaría un 25% de las utilidades que se obtuvieran; al Fondo de Reserva se destinaba un 10% de las utilidades, hasta que cubriera el doble del capital suscrito. El Fondo de Previsión Social tenía por objeto la creación de un seguro sobre la vida, accidentes o enfermedades, así como el fomento de la educación y los deportes, conforme a la reglamentación que expidiera el Banco.

Así pues, el sistema que implantó este decreto quedó formado por:

1. El Banco Nacional de Crédito Agrícola
2. El Banco Nacional de Crédito Ejidal
3. Las Sociedades Locales de Crédito Agrícola
4. Las Sociedades Locales de Crédito Ejidal
5. Las Uniones de Sociedades de Crédito Ejidal
6. Las Sociedades de Interés Colectivo Agrícola
7. Las Instituciones Auxiliares.

f) LA LEY DE CREDITO AGRICOLA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942 Y SU REFORMA POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1946.

Al observar el legislador el poco éxito del crédito agrícola, trató nuevamente, de corregir las insuficiencias de las leyes anteriores, promulgando una nueva ley, el 31 de diciembre de 1942, que vino a reestructurar el sistema crediticio, estableciendo en su artículo primero las instituciones del sistema de Crédito Agrario Nacional que eran las mismas que estableció el Decreto antes comentado, más las de nuevo cuño y que lo eran:

1. Bancos Regionales de Crédito Agrícola y Ganadero.
2. Uniones Centrales (Formadas por cuatro uniones de Sociedades Locales de Crédito Ejidal o Agrícola según el caso).

Cuatro años más tarde, el 31 de diciembre de 1946, se publicó un decreto en el Diario Oficial, el cual, en su artículo primero, facultó al Banco Nacional de Crédito Agrícola para refaccionar a la gana

dería, recibiendo el nombre de Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A., adicionando al sistema de crédito agrícola, las siguientes entidades:

1. Personas dedicadas a la ganadería.
2. Sociedades Locales de Crédito Ganadero.
3. Uniones de Sociedades de Crédito Ganadero.
4. Sociedades de Interés Colectivo Ganadero.
5. Bancos Regionales de Crédito Ganadero y
6. Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares constituidas para el objeto, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las que deberán estar autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y autorizadas por el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero (13).

Asimismo se autorizó al Banco a establecer el seguro agrícola y el seguro ganadero, en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la de Agricultura y Ganadería, así como con las organizaciones de agricultores y ganaderos.

Se restablecieron los Bancos Regionales de Crédito Agrícola, desaparecidos al entrar en vigor la Ley del 2 de Diciembre de 1935, transformándose los aún existentes en agencias del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

(13) Lemus García Raul. "El Crédito Agrícola y su evolución en México". Pág. 85. Tesis Profesional.

g) LA LEY DE CREDITO AGRICOLA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1955.

Este nuevo ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1955, siendo clara la intención de establecer la estructuración crediticia que impera en nuestro país, al señalar que el sistema nacional de Crédito Agrícola quedará integrado por dos ramas de instituciones, la Ejidal para los campesinos que tengan el carácter de ejidatarios y la agrícola para todos los que no tengan ese carácter (14).

En su artículo 2o. señalaba a las Instituciones que manejarían tanto al crédito ejidal como al agrícola y que eran:

1. El Banco Nacional de Crédito Ejidal
2. Los Bancos Regionales de Crédito Ejidal
3. El Banco Nacional de Crédito Agrícola
4. Los Bancos Regionales de Crédito Agrícola.

Por otra parte, establece que "las sociedades locales de crédito agrícola y las sociedades locales de crédito ejidal tienen el carácter de organizaciones auxiliares de crédito agrícola" (15).

Estas sociedades locales de acuerdo con la ley de 1955 podrían organizarse para:

I. Construir o adquirir y administrar almacenes, despepitadoras, plantas de beneficio, fábricas de piloncillo o azúcar; plantas

(14) Ley de Crédito Agrícola del 30 de Diciembre de 1955. Artículo 1o.

(15) Ley de Crédito Agrícola (1955), Artículo 3o.

generadoras de energía eléctrica, presas, canales, plantas de bombeo, y toda clase de obras de mejoramiento territorial, y en general, los bienes inmuebles que la sociedad necesite.

II. Trabajar en común las tierras de sus socios, o realizar en común cualquier actividad productiva agrícola.

III. Comprar para uso común semillas, abonos, sermentales, maquinaria, implementos y cuantos bienes sean convenientes para su explotación.

IV. Obtener créditos para la realización de sus propósitos o bien para otorgarlos a su vez a sus socios.

V. Garantizar o avalar los créditos de sus socios, y

VI. Actuar como agentes para la clasificación, empaque, transformación y venta de los productos de sus socios.

En su artículo 39 esta ley estableció que las sociedades locales, de crédito ejidal o agrícola, según el caso, podrían constituirse con responsabilidad ilimitada; con responsabilidad limitada o con responsabilidad suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada serían aquellas en que cada uno de sus socios responde, por sí, de todas las obligaciones sociales, subsidiaria y solidariamente.

Las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden por obligaciones de la sociedad hasta por el monto de sus aportaciones al capital social.

Las de responsabilidad suplementada, son aquellas en que cada uno de sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responde de todas las obligaciones sociales, subsidiariamente, de modo individual e independientemente de los demás socios, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de mencionada aportación.

El artículo 43 establece la constitución del capital social de las sociedades locales conforme a las reglas siguientes:

I. En las de responsabilidad ilimitada no se requiere de aportación inicial.

II. En las de responsabilidad limitada, será la aportación inicial la que baste para formar un capital mínimo de \$50,000.00

En las sociedades locales de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo de \$25,000.00

Para la constitución y subsistencia de una sociedad local el artículo 45 de la mencionada Ley nos dice que se requiere de un mínimo de diez socios.

En las sociedades locales de crédito ejidal los socios deberfan ser ejidatarios que disfrutaran de posesión definitiva y en las de crédito agrícola serfan agricultores, de nacionalidad mexicana que explotaran extensiones no mayores que las reconocidas como pequeña propiedad por las leyes agrarias mexicanas.

Por lo que respecta a la administración de las sociedades locales, se sujetarfan a las bases siguientes.

I. La autoridad suprema sería la Asamblea General de Socios, en la que cada uno tendría un voto, la asamblea general designaría cada tres años una comisión de administración, integrada por tres o cinco socios, para la dirección y representación de los asuntos de la sociedad, así como para los actos de dominio; la misma asamblea debía elegir una junta de vigilancia compuesta de tres socios, la cual cuidaría que las aportaciones se ajustaran a los preceptos de ley y a la escritura constitutiva de la sociedad, informando en las asambleas el resultado de sus funciones.

II. En las asambleas de las sociedades locales intervendría con voz pero sin voto, un representante del Banco Nacional o Regional correspondiente.

III. La contabilidad, los almacenes de cosechas y demás bienes de la sociedad, y la realización técnica de las operaciones, serán confiadas al personal que pague y designe la Sociedad, en cuyo caso el Banco con que opere tendrá las más amplias facultades de vigilancia, a menos que el mismo Banco esté de acuerdo en que se confíen a personal pagado y designado por él.

En cuanto al acta constitutiva de las sociedades locales, el artículo 52 de la ley en cuestión, señalaba los requisitos que debería contener:

- I. Nombres y domicilios de las personas que la constituyan.
- II. La denominación y el domicilio social.
- III. Su objeto.
- IV. El régimen de la sociedad que se adopte.

V. La forma de constituir o incrementar el capital social y la valuación de los bienes y derechos, en caso de que se aporten.

VI. La manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de sus administradores.

VII. Los requisitos de convocatoria y funcionamiento de las asambleas.

VIII. Los requisitos para la admisión, exclusión y separación de socios.

IX. La manera de hacer la distribución de utilidades y pérdidas entre los socios.

X. Las reglas para su disolución y liquidación.

XI. Las reglas para la distribución final del capital social y de las reservas de capital y

XII. Las demás normas que deban observarse en su funcionamiento y desarrollo.

Estas sociedades locales tuvieron poco éxito en sus fines debido principalmente a la carencia de capital, los altos costos de administración dada la pequeña cuantía de los préstamos otorgados, la constante vigilancia que había que ejercer sobre los prestatarios, las dificultades de recuperación, la falta de experiencia y la falta de asistencia técnica en la explotación agrícola.

En su título II, este ordenamiento establece el tipo de operaciones y préstamos que podrán llevarse a cabo en función del crédito agrícola, y así nos señala que como préstamos se podrán efectuar

los siguientes:

- I. Préstamos Comerciales.
- II. Préstamos de Avío.
- III. Préstamos Refaccionarios y
- IV. Préstamos Inmobiliarios.

I.-Préstamos Comerciales.-En el artículo 54 de este orde namiento se establece: "Serán préstamos comerciales las operacio nes mediante pagaré o aceptación de letra de cambio, para fines productivos o de consumo. El plazo no será mayor de seis meses y la garantía consistirá de preferencia en cosechas o productos de explotación agrícola, almacenados a favor del acreditante en el lugar que éste señale y el importe del préstamo nunca será mayor al 80% del valor de la prenda.

Quando no haya garantía, los documentos deberán ser sus critos solidariamente cuando menos por dos personas de reconocida solvencia.

II.-Préstamos de Avío.-Estos de acuerdo con el precepto número 55 de la ley mencionada, son aquellos en que el acreditado queda obligado a invertir su importe en gastos de cultivo y demás trabajos agrícolas, o en la compra de semillas, materias primas y materiales, o abonos inmediatamente asimilables; estarán garanti zados con las materias primas y materiales adquiridos, y con las cosechas o productos obtenidos mediante el préstamo. Serán por

un plazo máximo de 18 meses y su importe no será superior al 70% del valor probable de la cosecha o de los productos anuales que el deudor pueda obtener.

III. -Préstamos Refaccionarios.-El artículo 56 de la ley en estudio nos dice que son los que se utilizan en la compra para uso, alquiler o venta, en su caso, de aperos, implementos, útiles de labranza, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo, ganado de cría; en la realización de cultivos cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para su cultivo, en la compra o instalación de maquinaria, y en la construcción o realización de obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio.

Quedarán garantizados con hipoteca y prenda de las fincas, construcciones, maquinaria, implementos, muebles y útiles, con las cosechas y demás productos agrícolas futuros, pendientes o ya obtenidos, de la explotación a cuyo fomento se destine el préstamo.

Su importe no excederá del valor comprobado, según peritaje, de los bienes o mejoras para los que se vaya a destinar el préstamo, ni del 50% del valor de las cosechas o ingresos correspondientes al período durante el cual deba amortizarse el crédito. En caso de que los acreditados sean ejidatarios, el importe del crédito se computará de acuerdo con este último límite y su garantía consistirá en los bienes anteriormente señalados, excluyendo los que conforme a las leyes agrarias no pueden gravarse.

La amortización se hará por pagos anuales, o por períodos menores, cuando así lo permita la explotación.

En cuanto al plazo máximo de estos préstamos podrá variar entre 5, 8 y hasta 12 años, según los fines a los cuales se vaya a destinar su monto.

IV. - Crédito Inmobiliario. -En relación a este tipo de préstamo, el artículo 57, señala que es aquel en el que el acreditado queda obligado a invertir su importe en la adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras o en la ejecución de obras permanentes de mejoramiento territorial; en la construcción de vías de comunicación y en la adquisición de material y equipo cuando se destinen a fines de explotación agrícola; en la adquisición, construcción o instalación de plantas, fábricas o talleres y toda clase de inmuebles de uso agrícola destinados a la concentración, clasificación, transformación, empaque o venta de los productos y en la ejecución de obras de sanidad urbana y en la construcción de casas habitación para campesinos.

En este préstamos inmobiliario el plazo para efectuar el reembolso se ha establecido únicamente la limitación al máximo, que es de 20 años, el importe del crédito nunca excederá del 30% del valor total de las cosechas.

En cuanto a la garantía de este crédito la ley señala en su artículo 61 que los préstamos deberán ser garantizados con hipoteca en primer lugar sobre los bienes para cuya adquisición, construcción o mejoramiento se otorguen o sobre otros bienes.

Por lo que respecta al Registro de Crédito Agrícola, esta ley dedica un capítulo en el cual establece con detenimiento la forma en que éste ha de operar para su mejor funcionamiento, diciéndose que estará a cargo de un Notario de Dirección, que se encontrará en una Oficina central, para toda la República y que se apegará a las siguientes bases para su funcionamiento:

- I. Quedará instalada en la ciudad de México.
- II. Constará del personal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Estará a cargo de un Notario que será el Director del Registro de Crédito Agrícola.
- IV. Operará como oficina local del Distrito Federal.
- V. Actuará como oficina central, organizando y reglamentando el trabajo de las oficinas locales y conservando el Archivo General del Registro de Crédito Agrícola de la República (16).

Asimismo, señala que los actos susceptibles de registro, en esa Institución, son los siguientes:

- I. Las escrituras constitutivas de las instituciones del sistema y de las sociedades locales, las modificaciones y en su caso, las actas que se refieran a disminución o aumento del número de socios, así como los poderes y revocaciones que otorguen las mismas instituciones y sociedades.

(16) Ley de Crédito Agrícola (1955) Artículo 85.

II. Los contratos de arrendamiento, colonato, aparcería y demás similares que se celebren con referencia a bienes que quedan sujetos a operaciones de crédito agrícola.

III. Las operaciones de compra-venta y los demás actos, sentencias, decisiones y contratos que transfieran, restrinjan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de derechos reales, tierras, aguas, construcciones, obras hidráulicas o cualesquiera otras obras permanentes de mejoramiento territorial que estén o vayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola con excepción de aquellos que provengan de la aplicación de leyes agrarias.

IV. Los títulos y constancias de apeo y deslinde que se expidan y practiquen respecto a predios que estén o vayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola.

V. Los contratos que se celebren para la construcción o administración de obras hidráulicas o cualesquiera otras obras de mejoramiento territorial, que estén o vayan a quedar sujetos a operaciones de crédito agrícola.

VI. Los contratos de colonización o fraccionamiento en cuanto a los efectos de esta ley.

VII. Las hipotecas que se constituyan en los términos de esta ley por, a favor, o con garantía de las instituciones del sistema y de las sociedades locales.

VIII. Las prendas que se otorguen por o a favor de las instituciones del sistema y de las sociedades locales.

IX. Los contratos de préstamo de avío, de refacción o inmobiliario que celebren las instituciones del sistema y las sociedades locales.

X. Las emisiones de obligaciones que se hagan de acuerdo con esta ley.

XI. Las obligaciones que de no ceder o no gravar determinados bienes, su posesión o su goce, se contraigan en favor de las instituciones del sistema y de las sociedades locales.

XII. Las operaciones en virtud de las cuales las instituciones del sistema y las sociedades locales reciban, en pago de sus créditos, cualquier clase de bienes raíces, derechos reales, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, así como la venta o remate que de dichos bienes se haga.

XIII. La adquisición de bienes inmuebles que lleven a cabo las instituciones del sistema y las sociedades locales para el cumplimiento de su objeto, y

XIV. Los demás actos y contratos propios de la naturaleza y objeto de las instituciones del sistema y de las sociedades locales, cuando los interesados lo consideren necesario (17).

Así, por medio de este ordenamiento se abrogó el Decreto del 8 de marzo de 1926 relativo al reglamento para el registro del crédito agrícola, la Ley de Crédito Agrícola del 31 de Diciembre de 1942, con sus reformas del 9 de Mayo de 1945, del 30 de Diciembre de 1946, del 30 de Diciembre de 1947 y todas las disposiciones en oposición con los principios establecidos en esta ley.

(17) Ley de Crédito Agrícola (1955) Artículo 99.

h) DECRETO DEL 8 DE MARZO DE 1965.

Es importante señalar este Decreto dentro de las leyes de crédito agrícola, toda vez que fue el documento que autorizó la creación del Banco Nacional Agropecuario, S.A., cuyo objeto fue el de llevar a cabo en el menor tiempo posible, el proceso total de centralización del Crédito Agrícola, a fin de que éste llegara en forma oportuna y expedita tanto a los agricultores privados como a los ejidatarios del país.

Este decreto en su artículo 2o. estableció: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a otorgar concesión para que la nueva institución nacional de crédito, Banco Nacional Agropecuario, S.A., funcione conforma a las siguientes bases:

I. La denominación de la sociedad será Banco Nacional Agropecuario, Sociedad Anónima, o su abreviatura, S.A.

II. Su duración será indefinida.

III. Tendrá como domicilio la ciudad de México, D.F., sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en cualquier parte del país.

IV. Operará en las ramas de depósito, ahorro y fideicomiso, apoyando a los bancos regionales de crédito agrícola y a los bancos agrarios, así como a otras instituciones que actúen dentro del campo del crédito agrícola, pudiendo celebrar además todas aquellas operaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. El capital social será de un mil quinientos millones de pesos, documentado en dos series de acciones: la serie "A" que solamente será suscrita por el gobierno federal y representará, por lo menos, el 51% del capital pagado y la serie "B" que podrá ser suscrita libremente. Las acciones de la serie "A" serán nominativas, y las de la serie "B" podrán ser al portador.

Por último, es importante hacer notar en este capítulo, la existencia de la "Ley General de Crédito Rural", que fuera aprobada los días 23 y 27 de Diciembre de 1975, por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión respectivamente, Ley que trataremos en el Capítulo V de este estudio.

CAPITULO III.

INSTITUCIONES DE CREDITO AGRICOLA QUE FUNCIONARON EN MEXICO HASTA ANTES DE LA FUSION DE 1975.

- a) Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.
 - b) Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V.
 - c) Banco Nacional Agropecuario, S.A.
- - - - -

INSTITUCIONES DE CREDITO AGRICOLA QUE FUNCIONARON
EN MEXICO HASTA ANTES DE LA FUSION DE 1975.

a). BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, S.A.

Como hemos comentado con anterioridad el Banco Nacional de Crédito Agrícola se creó en 1926, como el eje de todo un sistema de entidades de Crédito agrícola, que funcionó hasta 1975 con base en la ley de Crédito Agrícola del 30 de Diciembre de 1955, que en su artículo primero establece que el sistema de crédito agrícola, se divide en dos ramas: la ejidal y la agrícola.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, fue una institución nacional de crédito de acuerdo con la ley general de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que lo consideró como un establecimiento bancario que realizó habitualmente el ejercicio de la Banca, sujeto al Código de Comercio y constituido como Sociedad Anónima para facilitar la participación privada en la empresa.

Integró su patrimonio con fondos provenientes del Estado, pudiendo también obtener recursos del extranjero con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los recursos que se obtuvieran quedaran dedicados al cultivo de productos de exportación.

Este Banco operó con los pequeños propietarios agrícolas, sus funciones fueron muy amplias y actuó como una Institución Financiera a la vez que como una Institución Administrativa, de Fomento, de Planeación y de Comercio.

Según Gómez Morín (18), el sistema mexicano, como casi todos los sistemas de crédito popular, se basó sobre cuatro principios fundamentales:

1. La formación de asociaciones que sumando las necesidades y las posibilidades económicas de los pequeños usuarios de crédito, ofrezcan al capital una inversión costeable por su cuantía y garantizada por el gran número de individuos que se asocian para recibir el préstamo.

2. Una garantía real, estableciéndose a la vez, como ideal en el caso, la garantía personal.

3. Una gran descentralización, porque sólo una acción local puede hacer accesible a los pequeños campesinos el uso del crédito, y

4. Reducción del precio del crédito, sobre todo por la ayuda del capital del Estado y la organización cooperativa que suprimiendo en lo posible a los intermediarios y haciendo revertir en gran parte las utilidades del crédito sobre los deudores, reduce la tasa de interés.

En la ley que estableció esta institución quedó prevista la organización de sociedades regionales y locales de crédito agrícola y de uniones de sociedades locales, todas bajo la vigilancia del Banco Agrícola. Los miembros de las sociedades regionales debían ser propietarios, cultivadores, empresarios de explotaciones agrícolas y propietarios administradores de tierras, aguas, ganados o

(18) Manuel Gómez Morín. "El Crédito Agrícola en México". Pag. 45, Madrid 1928. Editorial Jus, México 1973.

empresas cuyo funcionamiento afectase los intereses agrícolas regionales.

Las sociedades locales de crédito agrícola se organizarían bajo el régimen de responsabilidad limitada y tendrían como objeto:

- a). Hacer a sus asociados préstamos de avío o refaccionarios; b).

Organizar la explotación agrícola en la localidad y adquirir para vender o alquilar a sus asociados todo tipo de instrumentos agrícolas;

- c). Realizar con sus asociados, con las sociedades regionales y con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, las operaciones bancarias que determine la ley y en general, cuidar por la mejor organización económica de sus asociados y por su progreso moral y social, podrían ser miembros de estas sociedades las comunidades agrarias y los propietarios, arrendatarios, colonos o aparceros de tierras que atiendan directamente sus explotaciones agrícolas.

Las uniones de sociedades podían organizarse en forma cooperativa de responsabilidad limitada, integrándolas diez o más sociedades locales en cualquier región (19).

En 1931 se suprimieron las sociedades locales y regionales y las uniones de sociedades, cuando se dispone la creación de Bancos Regionales y cooperativas locales, quedando sin efecto, además, la autorización otorgada al banco para que operase con los particulares.

En 1934, se autorizaron de nuevo las sociedades locales y las operaciones con particulares, y se eliminó la disposición relativa a cooperativas locales, autorizándose al Banco a recibir depósitos a la

(19) Alvaro de Albornoz. Ob. cit. pag.308.

vista y realizar operaciones con sociedades de interés colectivo.

En 1935 se dividió el sistema de crédito agrícola en dos secciones, la puramente agrícola que operaría a partir de esa fecha con los pequeños agricultores y el sector ejidal que al amparo de la ley del 2 de Diciembre de 1935 cuando, con el objeto de operar en forma exclusiva con los ejidatarios se creó el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

En el mismo año de 1935, el número completo de sociedades locales era de 2.188 con 141,266 socios y al transferirse el crédito ejidal al Banco Nacional de Crédito Ejidal, el Banco Agrícola reunió en su seno solamente a las sociedades de pequeños agricultores cuyo número, al final de 1940, era de 967 con 31,622 socios (20). De estas cifras se puede deducir que el Banco no llegó en ningún momento de ese período, a satisfacer más que las necesidades de crédito de una pequeña porción de los agricultores pequeños y medianos de México.

La pérdida neta que sufrió el Banco desde su comienzo de operaciones hasta fines de 1940 llegó casi a 21 millones de pesos.

Ya para el quinquenio 1941-1945 el número de las sociedades locales de pequeños agricultores con los cuales operaba el Banco subió gradualmente de 967 a 1,014 y el total de socios de estas entidades locales aumentó de 31,622 a 36,147.

(20) Banco Nacional de Crédito Agrícola. Informe anual 1940. México, 1941.

Las recuperaciones del Banco Agrícola en relación a los vencimientos fueron mejorando. En 1941 y 1942, se recuperó el 49% de los vencimientos; el 82% en 1943 y 1944; el 71% en 1945. La pérdida que soportó el Banco en 1941 fue solamente de ----- \$47,000.00

En los años de postguerra y posteriores, las actividades del Banco se vieron notablemente incrementadas, especialmente por importantes aportaciones del gobierno a su capital, la creación de nuevos bancos regionales, el acceso a nuevas fuentes de recursos, la iniciación de un programa activo de préstamos, etc. (21).

Este incremento de capital, muchas veces utilizado para compensar las fuertes pérdidas del Banco, ha seguido siendo insuficiente para hacer frente a las necesidades del agro mexicano.

De los préstamos otorgados de 1953 a 1960, el 55% fueron de avío; el 19.8 % refaccionarios; el 5.7% comerciales y el 9.5% restante comprendió los inmobiliarios, los fiduciarios y otros.

El porcentaje de recuperación sobre créditos vencidos mantuvo, después de la guerra, la tendencia que había iniciado en 1943. En el ciclo crediticio 1958-1959 el porcentaje recuperado fue de 97% y en el de 1959-1960 de 97% (22).

Las sociedades locales perdieron su importancia como sujetos de crédito, pues en 1960, el 71% del monto total de préstamos se

(21) Alvaro de Albornoz. Ob. cit. pag.309.

(22) Alvaro de Albornoz. Ob. cit. pag. 310.

otorgó a particulares, un 22% a sociedades locales, un 5% a grupos solidarios y un 2% a uniones de crédito.

En virtud de que el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. fue creado sólo para conceder crédito a pequeños propietarios cuyas tierras son susceptibles de enajenación y como consecuencia, susceptibles de ofrecerse como garantía en préstamos obtenidos, su funcionamiento no llegó a satisfacer del todo las necesidades que dieron origen a su creación, contribuyendo al poco éxito, la falta del capital suficiente, lo que disminuyó el volumen de los préstamos. Una causa más en su contra fue la dificultad para las recuperaciones de los créditos.

Sin embargo, cabe señalar que durante diez años fue la única institución de crédito para la agricultura, con crecimiento paulatino de capital, aunque con limitación persistente de recursos, de tal manera que su asistencia a la agricultura siempre fue menor que las necesidades más urgentes.

A continuación damos un cuadro de las dependencias que a 1961, venían funcionando en el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Cabe señalar que en estos casos, la organización variaba constantemente.

Oficina Central.

Banco Regional de Crédito Agrícola del Bajío, S.A.
 Banco Regional de Crédito Agrícola del Grijalva, S.A.
 Banco Regional de Crédito Agrícola de Matamoros, S.A.
 Banco Regional Agrícola Michoacano, S.A.
 Banco Regional de Crédito Agrícola de Occidente, S.A.
 Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S.A.

Sucursales:

Aguaascalientes

Campeche
Colima
Cuernavaca
Culiacán
Chihuahua
Chilpancingo
Durango
Hermosillo
La Laguna
Las Huastecas
Mérida
Mexicali
Monterrey
Oaxaca
Pachuca
Puebla
Querétaro
Saltillo
San Luis Potosí
Santo Domingo
Tepic
Tuxtla Gutiérrez
Zacatecas.

b) BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL, S. A. DE C. V.

Para 1935, ya existían 7,049 ejidos y 898,413 ejidatarios, carentes de una asistencia crediticia adecuada.

Esta situación y el propósito de acelerar la formación de ejidos, que se logró en forma muy importante de 1936 a 1940, llevó a la idea de crear otra entidad agraria de crédito, y así al amparo de la ley Reformativa de Crédito Agrícola del 2 de Diciembre de 1935, se creó el Banco Nacional de Crédito Ejidal,

S.A. de C.V., que desprendido del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., pero con análoga estructura, operaría exclusivamente con los ejidatarios tratando de resolver sus necesidades crediticias, la organización de los ejidatarios, la constitución de garantías y la promoción agrícola en los ejidos, cuyo número crecía en proporción inusitada (23).

Así vemos que sin el crédito agrícola bien dirigido, la Reforma Agraria Mexicana, no podía obtener resultados positivos, aclarando desde luego, que el crédito agrícola no es por sí solo, el elemento que iba a permitir solucionar los problemas del campo mexicano. El problema de la organización de la producción agrícola, es sin duda, el punto vital que debe resolverse, para poder erigir una estructura adecuada, que permita el desarrollo acelerado de esta importante actividad.

Así pues, el Banco Ejidal inició sus operaciones crediticias en el mes de enero de 1936, obediendo su creación al propósito de llevar a feliz término los principios de la Reforma Agraria, capacitando económicamente a quienes después de haber sido dotados de tierras, carecían de los medios suficientes para organizar la explotación de sus ejidos.

Precisamente para tal objeto, la ley constitutiva señaló como finalidades esenciales, distribuir el crédito entre los ejidatarios del país, organizar la actividad económica del ejido y fomentar, regular y vigilar la constitución y funcionamiento de las sociedades

(23) Ing. Horacio García Aguilar. "El Crédito Agrícola en México" Pag. 6, Banco de México, S.A. -México 1967.

locales de Crédito Ejidal.

Este Banco inició sus funciones como sociedad anónima con un capital de 120 millones de pesos representados en tres series de acciones, teniendo que atender en forma inmediata las demandas de crédito de numerosos ejidos que estaban solicitando ayuda económica para el mejor aprovechamiento de sus terrenos ejidales, destacando desde su inicio, los trabajos tendientes a la organización ejidal del Estado de Yucatán, en donde hizo fuertes inversiones en la zona henequenera, que permitieron en poco tiempo, mejorar la situación de grandes sectores de la población yucateca.

También puede afirmarse que la acción del Banco en la Comarca Lagunera, Matamoros, Ciudad Obregón, Apatzingán, Mexicali, etc., fue factor decisivo en el logro de los resultados positivos obtenidos.

Así, tomando en cuenta que el Banco Ejidal pasó a ser la institución más grande de crédito agrícola y que atendió al sector de la agricultura cuya demanda de crédito es más ingente y apremiante, juzgamos pertinente hacer un resumen de su funcionamiento y operaciones principales.

Desde su fundación, el Banco estuvo estructurado en tres tipos de oficinas de jerarquía escalonada, mediante las cuales se llevaron a cabo las funciones relativas al otorgamiento del crédito a los ejidatarios, dichas oficinas son la Oficina Matriz, con sede en la ciudad de México, las agencias y las jefaturas. Poco antes de la fusión de la Banca de Crédito Agrícola, dos agencias se hicieron

Bancos independientes: El Banco Agrario de La Laguna y el Banco Agrario de Yucatán; existían además cuatro sucursales. De la oficina matriz dependían para 1961 veinticinco agencias, número que constantemente sufría cambios (24).

Había 203 jefaturas de zona, dependientes de las agencias y tres manejadas directamente por la matriz. De cada jefatura de zona dependían varios inspectores de campo, cada uno de los cuales tenía a su cargo varias sociedades. El Banco manejó además toda una serie de plantas industriales.

A continuación damos un cuadro de las dependencias que a 1961 venían funcionando en el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

BANCOS AGRARIOS:

1. Banco Agrario de La Laguna
2. Banco Agrario de Yucatán.

SUCURSALES:

1. Sucursal Jalisco
2. Sucursal Obregón
3. Sucursal Michoacán
4. Sucursal Veracruz.

AGENCIAS:

1. Aguascalientes, Ags.
2. Cananea, Son.

3. Celaya, Gto.
4. Colima, Col.
5. Cuernavaca, Mor.
6. Culiacán, Sin.
7. Chetumal, Q.R.
8. Chihuahua, Chih.
9. Durango, Dgo.
10. Iguala, Gro.
11. La Paz, B.C.
12. Los Mochis, Sin.
13. Matamoros, Tamps.
14. Mexicali, B.C.
15. Oaxaca, Oax.
16. Pachuca, Hgo.
17. Puebla, Pue.
18. Saltillo, Coah.
19. San Luis Potosí, S.L.P.
20. Tapachula, Chis.
21. Tehuantepec, Oax.
22. Tepic, Nay.
23. Toluca, Méx.
24. Vicam, Son.
25. Villahermosa, Tab.
26. Zacatecas, Zac.

JEFATURAS DE ZONA DIRECTAS:

1. Jefatura de Zona de Ciudad Victoria.
2. Jefatura de Zona de Cofradía de Juárez
3. Jefatura de Zona de Loma Bonita, Oax.

PLANTAS INDUSTRIALES:

1. Planta industrializadora de vegetales, Aptz.
2. Planta industrializadora de vegetales, V. Llera.
3. Molino de arroz "Mazoquite" Cuernavaca.
4. Planta desfibradora de Henequén en Mérida.
5. Planta despepitadora "Paibe" en Mexicali.
6. Administración de plantas industriales en Torreón.
7. Molino de arroz "Silverio" en Veracruz.
8. Ingenio "Bellavista" (fábrica y campo).
9. Planta despepitadora "Constitución" Aptz .
10. Molino de arroz "Buenavista" Cuernavaca.
11. Molino de arroz y secadora en Culiacán.
12. Molino de arroz y secadora en Los Mochis.
13. Beneficios de Café en Tapachula.
14. Planta Deshidratadora de Chile en Aguascalientes.
15. Planta despepitadora en Ciudad Obreroón.
16. Administración de plantas industriales en Chihuahua.
17. Administración de plantas industriales en Matamoros.
18. Planta Deshidratadora de Chile en Jaral de Barrios.

JEFATURAS DE ZONA DIRECTAS:

1. Jefatura de Zona de Ciudad Victoria.
2. Jefatura de Zona de Cofradía de Juárez
3. Jefatura de Zona de Loma Bonita, Oax.

PLANTAS INDUSTRIALES:

1. Planta industrializadora de vegetales, Aptz.
2. Planta industrializadora de vegetales, V. Llera.
3. Molino de arroz "Mazoquite" Cuernavaca.
4. Planta desfibradora de Henequén en Mérida.
5. Planta despepitadora "Paibe" en Mexicali.
6. Administración de plantas industriales en Torreón.
7. Molino de arroz "Silverio" en Veracruz.
8. Ingenio "Bellavista" (fábrica y campo).
9. Planta despepitadora "Constitución" Aptz .
10. Molino de arroz "Buenavista" Cuernavaca.
11. Molino de arroz y secadora en Culiacán.
12. Molino de arroz y secadora en Los Mochis.
13. Beneficios de Café en Tapachula.
14. Planta Deshidratadora de Chile en Aguascalientes.
15. Planta despepitadora en Ciudad Obrerón.
16. Administración de plantas industriales en Chihuahua.
17. Administración de plantas industriales en Matamoros.
18. Planta Deshidratadora de Chile en Jaral de Barrios.

Las funciones de los bancos agrarios eran las siguientes:

- a). Obtener créditos del sistema.
- b). Contraer pasivos directos o contingentes en favor de otras empresas o particulares, relacionados específicamente con sus fines, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c). Recibir de su clientela depósitos de ahorro.
- d). Otorgar créditos de avío o refacción así como apertura de créditos simples o en cuenta corriente, descuentos, préstamos prendarios o pignoraticios, inmobiliarios o con garantía fiduciaria.
- e). Encargarse de la venta de los productos de su clientela.
- f). Adquirir o vender por sí, o por cuenta del gobierno federal, de organismos descentralizados o empresas de participación estatal, frutas y productos agropecuarios de su clientela o de otros productos.
- g). Adquirir bienes muebles o inmuebles para la realización de su objetivo.
- h). Adquirir para el otorgamiento de créditos en especie a su clientela, maquinaria, animales, abonos, semillas, fertilizantes y demás bienes útiles para las labores agrícolas y ganaderas.
- i). Actuar como institución fiduciaria.

Por otra parte, respecto de los bancos regionales, la ley de Crédito Agrícola estableció que deberían funcionar en forma de sociedades anónimas, ya que su objeto sería el mismo que el de los bancos

de carácter nacional, con excepción de las fracciones III, XII y XIII del artículo 5o. de la Ley de Crédito Agrícola de 1955; previa la autorización consignada en el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La duración de estos bancos agrarios sería indefinida, y para su administración se requería cumplir los mismos requisitos que para los de carácter nacional; por lo que respecta a su vigilancia estaría a cargo de un comisario nombrado por la Asamblea de Accionistas y las resoluciones de éstos sólo serían válidas con la aprobación de los tenedores de las acciones de la serie "A".

Como se puede ver, el Banjidal tuvo una función social y económica a la vez. Fue en auxilio del sector más importante en nuestro país, cuyas necesidades no son atendidas por las instituciones privadas. Ejerció una función de Banco, es decir, prestando y teniendo que cobrar pero además llenó una función social, pues atendió zonas donde los factores de la producción agrícola son muy desfavorables. Aún sabiendo la existencia del riesgo de perder parte o la totalidad de ese dinero, lo proporcionaba a los ejidatarios para que éstos tuvieran un medio de subsistencia y en otros casos, para elevar sus precarias condiciones de vida.

c) BANCO NACIONAL AGROPECUARIO, S.A.

Por decreto presidencial, de fecha 8 de marzo de 1965, se creó el Banco Nacional Agropecuario, S.A., como institución nacional de crédito, cuyo objeto fue tratar de llevar a cabo, en el menor tiempo posible, el proceso total de descentralización del crédito

agrícola, a fin de que éste llegara en forma oportuna y expedita, tanto a los agricultores privados, como a los ejidatarios del país.

Para lograr lo anterior, y de acuerdo con el decreto mencionado, se advirtió la necesidad de que funcionasen "bancos agrarios" que permitieran acumular un conocimiento más directo de las particularidades locales, tanto físicas como humanas, y que actuaran con autonomía suficiente. Además de la creación de estos bancos, el decreto nos decía que se procuraría elevar el grado de eficiencia e independencia de las ya existentes.

El Banco Agropecuario podría operar en las ramas de depósito, ahorro y fideicomiso, apoyando a los bancos regionales de crédito agrícola y a los bancos agrarios, así como a otras instituciones que actuaran dentro del campo del crédito agrícola.

Esta institución se creó con un capital social de 1,500 millones de pesos documentados en dos series de acciones: la serie "A" suscrita por el gobierno federal y representando por lo menos el 51% del capital pagado y la serie "B" que representaría un máximo del 49% y que podían ser suscritas libremente.

El artículo 8o. del citado decreto, textualmente establecía que los bancos nacionales de crédito agrícola y de crédito ejidal dejarán de dar apoyo financiero para las operaciones de crédito que deban realizar los bancos regionales de crédito agrícola y los bancos agrarios, a medida que estas instituciones reciban dicho apoyo del Banco Nacional Agropecuario.

De lo anterior se desprende que este banco llegaría a absorber con el tiempo todo el sistema de crédito agrícola, tanto para los agricultores privados, como para los ejidatarios.

Completando el sistema del banco, fue fundado el Banco Agropecuario del Noroeste, situado en Los Mochis, Sin., que vino a absorber las demandas crediticias de agricultores de Sinaloa, Sonora y Baja California. Se creó el Banco Agropecuario del Sureste en Villahermosa, Tab., que abarcó los Estados de Tabasco, Chiapas, oeste de Campeche, sur de Veracruz y dos distritos de Oaxaca. Lo mismo aconteció con el Banco Agropecuario del Noreste, situado en Tampico, Tamps., que apoyó a Tamaulipas, Nuevo León y las Huastecas, es decir, Hidalgo, San Luis Potosí y Norte de Veracruz. Existió además, el Banco Agropecuario de Occidente, constituido por sucursales de las que dependían jefaturas de zona y demás dependencias con marcada autonomía, que sólo tendrían ciertos vínculos de carácter especial con el Banco Nacional Agropecuario, situado en la ciudad de México.

Contó, además, el Banco Nacional Agropecuario, con dos importantes departamentos para el crédito agrícola de nuestro país: el Departamento de Cooperación Técnica y el de Estudios Agroecológicos, para proporcionar al medio rural de México, educación, sentido de responsabilidad, espíritu de superación, técnica agrícola y cooperativismo; que sería la base necesaria para que nuestra agricultura salga del estado de atraso en que se encuentra.

Es importante señalar que además de las tres instituciones de crédito agrícola tratadas en este capítulo: Banco Agrícola, Banco Ejidal y Banco Agropecuario, han existido otras que en forma auxiliar han coadyuvado al funcionamiento del crédito agrícola, tales como: Almacenes Nacional de Depósito, S.A., el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. (U.N.P.A.S.A.), etc.

CAPITULO IV.

**FUSION DE LA BANCA OFICIAL DE CREDITO AGRICOLA
EN EL BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.A.**

- a) Causas de la fusión.
- b) Estructura del Banco Nacional
de Crédito Rural, S.A.

Al hacer un análisis de lo logrado dentro del cometido del crédito agrícola en México y para complementar el funcionamiento de la Reforma Agraria, iniciada a partir del movimiento armado de 1910, el gobierno federal tomó la determinación de fusionar las instituciones de crédito agrícola que habían venido funcionando durante el lapso comprendido de 1926 a 1975, en un solo banco, bajo la denominación de "Banco Nacional de Crédito Rural, S.A.", llevándose a cabo dicha fusión mediante el decreto presidencial de fecha 5 de julio de 1975, publicado en el Diario Oficial del lunes 7 de Julio del mismo año.

En su artículo primero, el mencionado decreto establece: Se modifican las fracciones I, IV y V del artículo 2o., y los artículos 3o. y 7o. del decreto presidencial expedido el 2 de Marzo de 1965, que creó el Banco Nacional Agropecuario, S.A., para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o.

I. La denominación de la sociedad será Banco Nacional de Crédito Rural, sociedad anónima, o su abreviatura, S.A.

El mismo decreto en su artículo primero transitorio nos dice que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dictará las medidas procedentes a efecto de que el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., y el Banco Nacional Agropecuario, S.A. lleven a cabo los actos necesarios

para que las oficinas de sus bancos filiales, y en su caso, las suyas propias, se incorporen al Banco de Crédito Rural.

De esta forma los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola, Ejidal y Agropecuario, quedaron fusionados en una sola institución que se denominaría Banco Nacional de Crédito Rural, S.A.

a) Causas de la Fusión.

A continuación, y en forma breve, trataremos de exponer algunas de las causas que motivaron la fusión de la banca oficial de crédito agrícola en México, las cuales al parecer, fueron unas de las más importantes:

1) Evitar la duplicidad de funciones de los organismos que actuaban como propulsores del crédito rural, esto es, evitar los casos de controversia que de una u otra forma se dieron durante la operación de las tres instituciones fusionadas, las cuales nunca tuvieron una unificación en sus planes crediticios, situación que entorpecía el dinamismo del crédito agrícola, lo cual resulta indispensable para el mejor funcionamiento de la agricultura, fin perseguido por el crédito rural y que es la base de la que trata de partir el recientemente creado Banco Nacional de Crédito Rural.

2) Tratar de disminuir los costos de administración de la Banca de Crédito Agrícola, toda vez que la existencia de tres instituciones dedicadas a un mismo fin, traen como consecuencia el distribuir los gastos de operación por partida triple.

3) La existencia de una sola institución de crédito rural facilita la elaboración de planes de financiamiento, a fin de aumentar la producción de alimentos y materias primas necesarias para el país.

4) El poder ejercer un mayor control de la Banca Rural y sus recursos, situación que resultaba más difícil debido a la diversidad de instituciones que prestaban asistencia crediticia al campo.

5) Otra causa más fue la de que existiendo un sólo banco, resulta más fácil el tratar de llevar a tiempo el crédito a los usuarios, ya que, por los múltiples planes crediticios de cada una de las instituciones que existían, retrasaba la tramitación de los créditos solicitados.

b) Estructura del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A.

Como se señalaba con anterioridad, el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., es creado por decreto de fecha 5 de julio de 1975, y surge como resultado de la fusión de los Bancos Agrícola, Ejidal y Agropecuario.

Este banco funciona como sociedad anónima y su capital social estará representado por dos series de acciones de igual valor, la serie "A" de la cual sólo podrá ser titular el gobierno federal y cuyo monto nunca será inferior al 51% del capital social y la serie "B" que será nominativa y podrá ser suscrita por entidades del sector público y por agrupaciones de productores.

La duración del Banco Nacional de Crédito Rural, será indefinida y tendrá por objeto realizar exclusivamente las siguientes funciones:

1) Organizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de los bancos regionales de crédito rural.

2) Realizar las operaciones pasivas previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y con ajuste a dicho ordenamiento, para la banca de depósito, ahorro y financiera.

3) Celebrar operaciones pasivas de crédito con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o inter-gubernamentales, con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4) Realizar operaciones previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para las instituciones fiduciarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley General de Crédito Rural.

5) Apoyar a los bancos regionales de crédito rural y a la Financiera Nacional de Fomento Ejidal e Industria Rural, S.A., mediante el otorgamiento de líneas de crédito y operaciones de descuento y redescuento de su cartera.

6) Efectuar descuentos, otorgar préstamos, invertir en valores y llevar a cabo las demás operaciones activas y de prestación de servicios bancarios que autoriza la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para la banca de depósito,

ahorro y financiera.

7) Realizar las demás operaciones relacionadas con su objeto que autoricen su Consejo de Administración y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a la administración de la sociedad, ésta estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por trece consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes, correspondiendo ocho a la serie "A" y que serán: el Secretario de Agricultura y Ganadería, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo de Administración, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de la Reforma Agraria, el Secretario de Recursos Hídricos, el Secretario de la Presidencia, el Director General del Banco de México, S.A., el Director de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y el Director General de la Financiera Nacional de Fomento Ejidal e Industria Rural, S.A., los cinco restantes corresponderán a la serie "B" que serán designados, respectivamente, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad y dos por parte de la Confederación Nacional Campesina.

Dicho Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus facultades en Comités o Comisiones de su seno, o en el Director General y las facultades que no podrán ser delegables serán:

- 1) Decidir sobre las políticas de crédito de la institución.
- 2) Nombrar y remover al Director General y demás funciona

rios que prevea el Reglamento Interior, al Secretario del Consejo y a los delegados fiduciarios.

3) Aprobar el programa de actividades y el presupuesto anual de gastos del Banco, para someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4) Aprobar los reglamentos internos de la Institución.

5) Autorizar la formación de comités ejecutivos de crédito y de comercialización para aprobar operaciones hasta por los montos y plazos que el propio Consejo determine.

6) Establecer las áreas geográficas de operación de los bancos regionales de crédito rural.

7) Acordar la emisión de títulos en serie o en masa, conforme a los requisitos legales.

Existen además doce bancos regionales de crédito rural como filiales del Banco Nacional de Crédito Rural, y que sustituyeron a los bancos agrarios.

Dichos bancos son:

I) El Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., que presta servicio a los Estados de Sonora y Baja California Norte, que vino a sustituir al Banco Agrario del Mar de Cortés.

II) El Banco de Crédito Rural del Norte, S.A., que atiende a los Estados de Chihuahua y Durango, con excepción de La Laguna y que suplió al Banco Agropecuario del Norte, S.A.

III) Banco de Crédito Rural del Centro Norte, S.A., que atiende a La Laguna y Estados de Coahuila y Zacatecas, donde operaba el Banco Agrario de La Laguna, S.A.

IV) Banco de Crédito Rural del Noreste, S.A. que abarca Tamaulipas, Nuevo León y San Luis Potosí, supliendo al Banco Agropecuario del Noreste, S.A.

V) Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, S.A., al que corresponden los Estados de Sinaloa, Nayarit y Baja California Sur, en lugar del Banco Agropecuario del Noroeste, S.A.

VI) Banco de Crédito Rural del Centro, S.A., que presta servicio a Guanajuato, Querétaro y Estado de México, que sustituyó al Banco Agropecuario del Centro, S.A.

VII) Banco de Crédito Rural de Occidente, S.A., que opera con los Estados de Jalisco, Colima y Aguascalientes, en lugar del Banco Agropecuario de Occidente, S.A.

VIII) Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.A., que opera con los Estados de Michoacán y Guerrero, en lugar del Banco Agrario de Michoacán, S.A.

IX) Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.A., que atiende a Puebla, Morelos, Tlaxcala, Hidalgo y el Distrito Federal, que suplió al Banco Agropecuario del Sur, S.A.

X) Banco de Crédito Rural del Golfo, S.A., que funciona con los Estados de Veracruz y Tabasco en lugar del Banco Agropecuario del Sureste, S.A.

XI) Banco de Crédito Rural Peninsular, S.A., que opera con los Estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, que sustituyó

al Banco Agrario de Yucatán, S.A., y

XII) Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A., que presta servicio a los Estados de Oaxaca y Chiapas, el cual fue de nueva creación. Quedando así dividida la República Mexicana en doce regiones para recibir asistencia de crédito rural.

Estos bancos regionales tienen sucursales que se clasifican en dos categorías: "A" y "B", según su importancia, la cual depende del monto total de sus operaciones.

A continuación, damos dos gráficas para explicar de una forma más sencilla las áreas de funcionamiento de los Bancos Regionales de Crédito Rural, así como de los bancos que sustituyeron.

BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.A.



BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S. A.

<u>BANCO DE CREDITO RURAL.</u>	<u>ANTES</u>	<u>JURISDICCION</u>
<u>Noroeste</u>	(B.A. Mar de Cortés)	Son. y B. Cal. Nte.
<u>Norte</u>	(Agrop. del Norte)	Chih., y Dgo. (Excep. la Laguna)
<u>Centro Norte</u>	(B.A. de La Laguna)	La Laguna, Coah. y Zac.
<u>Noreste</u>	(Agrop. del Noreste)	Tamps. N.L. y S.L.P.
<u>Pacífico Norte</u>	(Agrop. del N. O.)	Sin., Nay. y B. Cal. Sur.
<u>Centro</u>	(Agrop. del Centro)	Gto. Gro. y Méx.
<u>Occidente</u>	(Agrop. del Occidente)	Jal., Col. y Ags.
<u>Pacífico Sur</u>	(B.A. de Michoacán)	Mich. y Gro.
<u>Centro Sur</u>	(Agrop. del Sur)	Pue., Mor., Tlax., Hgo., y D.F.
<u>Golfo</u>	(Agrop. del S.E.)	Ver y Tab.
<u>Peninsular</u>	(B. A. de Yucatán)	Yuc., Camp. y Q. Roo
<u>Istmo</u>	(De nueva creación)	Oax. y Chis.

Por último, dentro de este capítulo, consideramos importante hacer notar el plan de operaciones del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., para el año agrícola que comprende los ciclos invernal 1975-1976 y de primavera-otoño 1976, que alcanza la cifra de 26 mil millones de pesos, sin precedente en la historia agrícola del país, lo cual representa un aumento de 4 mil millones de pesos en relación con el ciclo anterior.

De la cifra mencionada, 21 mil 800 millones de pesos, serán para préstamos de avío, 3 mil 700 millones para créditos refaccionarios y 500 millones para otros fines, entre ellos, la instalación de tiendas en los ejidos para que los campesinos adquieran a precios cómodos, los artículos de primera necesidad.

Con esta considerable derrama de créditos, se beneficiará a un millón 676 mil ejidatarios y 188 mil pequeños propietarios, quienes cultivarán alrededor de 56 millones de hectáreas, correspondiendo el 82% de los créditos de avío a cultivos básicos, como maíz, arroz, frijol, trigo, sorgo y oleaginosas.

Cabe señalar que algunos pequeños propietarios operan con la banca privada, debido a que ellos pueden otorgar garantías reales.

Para dar una idea del crecimiento de los créditos de la Banca Nacional, recordaremos que en 1970 el presupuesto que se manejó por los tres bancos oficiales que entonces operaban, llegó a 5 mil 800 millones de pesos, cifra que ascendió en el período agrícola 1973-74 a la cantidad de 13 mil millones; a 22 mil millones de pesos en 1974-75 y a 26 mil millones en 1975-76, cinco veces más que en 1970.

CAPITULO V.

LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL.

- a) Finalidades de la Ley
- b) El Sistema Nacional de Crédito Rural
- c) Sujetos de Crédito en la Nueva Ley
- d) Operaciones de Crédito en esta Ley
- e) Operaciones Especiales de Apoyo al Crédito Rural en este Ordenamiento
- f) Las Disposiciones Generales de la Ley de Crédito Rural.

LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL.

El Gobierno Federal, a fin de que el nuevo Banco de Crédito Rural tenga una mayor facilidad en su funcionamiento, creó una nueva Ley General de Crédito Rural, que fuera aprobada los días 23 y 27 de diciembre de 1975, por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión respectivamente, y que fuera publicada en el Diario Oficial del 5 de abril de 1976.

Esta nueva Ley General de Crédito Rural se compone de seis títulos que comprenden las materias siguientes:

a) FINALIDADES DE LA LEY.

El título primero versa sobre las finalidades de la Ley, ampliando la definición de Crédito Rural para comprender todas las actividades que forman el proceso de producción agropecuaria, incluyendo conceptos nuevos, como son el del consumo familiar y la industria rural. De esta forma, se proporcionará apoyo financiero a la integración vertical de las explotaciones agropecuarias, a fin de que los productores, además de contar con los recursos de crédito tradicionales para la producción primaria en el campo, puedan por sí mismos, encargarse del beneficio, conservación, comercialización e industrialización de sus productos, estando así, los productores del campo, en posibilidad de evitar intermediaciones con el objeto de agregar valor a su trabajo, beneficiando al mismo tiempo, a los consumidores finales con precios que estén directamente relacionados con el costo de producción.

De lo anterior, se desprende que los campesinos organizados, podrán estar en posibilidad de establecer empresas para comercializar directamente sus productos y establecer industrias rurales, lo que constituye la esencia de su liberación económica y del desarrollo real del sector rural del país.

De esta forma, en su artículo primero establece que, para los efectos de esta Ley, se entiende por crédito rural el crédito institucional del sistema nacional de crédito rural y de la banca privada, en los términos señalados en los títulos tercero y cuarto de esta ley, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercialización, así como el establecimiento de industrias rurales y, en general, a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingresos de los campesinos.

En su artículo segundo señala cuáles son objetivos de la presente Ley y enumera:

I. Propiciar la canalización de los recursos financieros hacia el sector rural y su inversión de manera productiva y eficiente;

II. Coadyuvar a la organización y a la capacitación de los productores, especialmente de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios minifundistas, para lograr su incorporación y mayor participación en el desarrollo del país, mediante el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y técnicos de que dispongan;

III. Uniformar y agilizar la operación de créditos al campo que otorguen las instituciones que forman el sistema nacional de

crédito rural y las instituciones de crédito privadas, para que los recursos financieros se reciban en forma suficiente y oportuna;

IV. Propiciar el mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria y agroindustrial, mediante la asistencia técnica y el crédito supervisado, con el objeto de aumentar la productividad de las actividades rurales y la explotación más adecuada de que disponen los productores;

V. Fomentar la inversión en instituciones para la investigación científica y técnica agropecuaria y el financiamiento de la educación y capacitación de los campesinos, y

VI. Establecer las normas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito que constituyen el sistema de crédito rural, así como su coordinación con los planes de desarrollo rural del Gobierno Federal.

b) EL SISTEMA NACIONAL DE CREDITO RURAL.

En el título segundo, esta Ley establece el nuevo sistema nacional de crédito rural, el cual estará integrado por el Banco Nacional de Crédito Rural, los bancos regionales de Crédito Rural, la Financiera Nacional de Industria Rural y los fondos nacionales de fomento y de redescuento a las actividades agropecuarias.

El Banco Nacional de Crédito Rural, como señaláramos en el capítulo precedente, funciona como sociedad anónima y su capital estará representado por dos series de acciones: la serie "A" cuyo único titular sólo podrá ser el Gobierno Federal y cuyo monto nunca podrá ser inferior al 51% del capital social y la serie "B" que será

nominativa y podrá ser suscrita por entidades del sector público y por agrupaciones de productores.

Independientemente de la consideración que se haga sobre la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades que la mayoría de las gentes juzgan como sociedades de participación estatal, estimamos que la participación del Estado en el ámbito económico es inevitable, además de necesaria y conveniente. Es frecuente que el Estado constituya o promueva la constitución de sociedades mercantiles, para la realización de actividades comerciales en cuyo capital participa en diversa medida (25). Estas sociedades las reconoce nuestra Ley y deben satisfacer los siguientes requisitos: a). Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 51% o más del capital o acciones; b). Que en su constitución de capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; c). Que el Gobierno Federal tenga la facultad de nombrar a la mayoría del Consejo de Administración o Junta Directiva, o a designar al director o gerente (26).

El Banco Nacional de Crédito Rural y los bancos regionales que son filiales del primero, constituyen un sistema unificado para el financiamiento de la producción primaria agropecuaria y de las actividades complementarias de beneficio y comercialización que estén directamente relacionadas con dicha producción y que sean llevadas a cabo directamente por los productores.

(25) De Pina Vara Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano"
Pag. 50.-Editorial Porrúa, México, 1970.

(26) Artículo 3o. , Ley General para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. -del 27 de Diciembre de 1965.

La Financiera Nacional de Industria Rural, S.A., de nueva creación con fundamento en la nueva Ley de Crédito Rural, tendrá a su cargo el financiamiento de la industrialización rural, logrando en esta forma una especialización de funciones, delimitando el área de actividades de uno y otro, a fin de que exista la debida complementación en el financiamiento integral de las actividades del campo.

La Financiera Nacional de Industria Rural, de esta manera, actuará vigorosamente en el campo de la industrialización rural; en desarrollos turísticos ejidales y los demás tendientes a la explotación integral de los recursos de los ejidos y al igual que el Banco Rural, su duración será indefinida.

En el título segundo, se establece también la coordinación de los programas de crédito de la banca oficial con los planes del Gobierno Federal en materia de desarrollo rural, hecho que resultaba necesario, toda vez que en el pasado, con frecuencia no coincidían los objetivos de producción que fijaban los órganos del Gobierno Federal encargados de la planificación nacional con las políticas de crédito implícitas en los programas de los bancos oficiales.

De esta manera, en su artículo cuarto, la Ley de Crédito Rural establece que el sistema nacional de crédito rural, en la elaboración y realización de sus planes de operación, deberá ajustarse a los planes y programas de desarrollo del sector rural que establezca el Gobierno Federal. Asimismo, deberá mantener una permanente coordinación con las instituciones gubernamentales que participan en las actividades agropecuarias y agroindustriales, de acuerdo a lo que dispongan las entidades públicas de coordinación en el sector rural.

En el mismo título segundo, se establece la prohibición para participar en el capital del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., o en el de la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A., por parte de gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, agrupaciones o personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona, sancionando a esta infracción con la pérdida de la acción o acciones de que se trate, en favor de la Nación (27).

En relación al capital, se autoriza a los bancos y a la financiera, para poder captar recursos de otras entidades y del público, especialmente del propio sector de los productores, con objeto de diversificar sus fuentes financieras, fortalecer su estructura bancaria y acrecentar las disponibilidades de fondos al servicio de las actividades rurales, situación establecida en los artículos 8, 27 y 39 de la Ley General de Crédito Rural.

c) SUJETOS DE CREDITO EN LA NUEVA LEY.

El título tercero de la Ley, contiene lo relativo a los sujetos de crédito, reconociendo de manera explícita, las formas jurídicas consagradas en la Ley Federal de Reforma Agraria para los sectores ejidal y comunal, es decir, al ejido, la comunidad, la unión de ejidos y la unión de comunidades, planteando la posibilidad jurídica de su asociación con grupos organizados de colonos y pequeños propietarios.

Se transforman las sociedades locales de crédito agrícola en sociedades de producción rural, ampliando sus objetivos.

(27) Ley General de Crédito Rural. -Arts. 9o. y 40o.

Se crean las asociaciones rurales de interés colectivo, con fines de beneficio, comercialización, compra de insumos, prestaciones de servicios y demás actividades relacionadas con la explotación agropecuaria, pudiéndose constituir estas asociaciones por ejidos, comunidades y pequeños propietarios organizados.

De esta manera, el artículo 54 del Ordenamiento, señala que se consideran sujetos de crédito del sistema nacional de crédito rural y de la banca privada, las personas morales o físicas que se señalan a continuación:

- I. Ejidos y Comunidades;
- II. Sociedades de Producción Rural;
- III. Uniones de Ejidos y Comunidades;
- IV. Uniones de Sociedades de Producción Rural;
- V. Asociaciones Rurales de Interés Colectivo;
- VI. La Empresa Social constituida por avicinados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo;
- VII. La mujer en los términos del artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y
- VIII. Colonos y Pequeños Propietarios.

En cuanto a la atención crediticia hacia los sujetos de crédito por parte del sistema nacional de crédito rural, se hará conforme al siguiente orden:

I). A los ejidos y a las comunidades, a las sociedades de pro
ducción rural formadas por colonos y pequeños propietarios minifun
distas, a las asociaciones rurales de interés colectivo, a la mujer
 campesina y a la empresa social cuando operen bajo el régimen de
 explotación colectiva; y

II). A los sujetos de crédito señalados en la fracción ante
 rior que no hayan adoptado el régimen de explotación colectiva.

Los ejidos y las comunidades como sujetos de crédito, tendrán
 su personalidad jurídica de acuerdo con lo dispuesto en el libro segun
 do de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo la Asamblea General
 su máxima autoridad interna e integrándose con todos los ejidatarios
 o comuneros en pleno goce de sus derechos. Y operarán conforme a
 las siguientes disposiciones:

I. La contratación y operación del crédito se realizará conjun
tamente por el presidente, el secretario y el tesorero del Comisariado
 ejidal. Teniendo el Consejo de Vigilancia del ejido o comunidad, las
 facultades de supervisión en la operación y aplicación del crédito.

Los suplentes de las autoridades mencionadas podrán ocupar
 el cargo de propietarios en caso de fallecimiento, renuncia, abandono
 o destitución de éstos por las infracciones que señale el reglamento interno
 del ejido o por delitos sancionados por las leyes del país, y

II. Conforme a lo establecido en el artículo 37 y demás rela
tivos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se designarán los secre
tarios auxiliares del Comisariado que se requieran para la operación
 de los créditos, por líneas de operación o unidades de explotación, de
 acuerdo con su Reglamento Interno.

I). A los ejidos y a las comunidades, a las sociedades de producción rural formadas por colonos y pequeños propietarios minifundistas, a las asociaciones rurales de interés colectivo, a la mujer campesina y a la empresa social cuando operen bajo el régimen de explotación colectiva; y

II). A los sujetos de crédito señalados en la fracción anterior que no hayan adoptado el régimen de explotación colectiva.

Los ejidos y las comunidades como sujetos de crédito, tendrán su personalidad jurídica de acuerdo con lo dispuesto en el libro segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo la Asamblea General su máxima autoridad interna e integrándose con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Y operarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. La contratación y operación del crédito se realizará conjuntamente por el presidente, el secretario y el tesorero del Comisariado ejidal. Teniendo el Consejo de Vigilancia del ejido o comunidad, las facultades de supervisión en la operación y aplicación del crédito.

Los suplentes de las autoridades mencionadas podrán ocupar el cargo de propietarios en caso de fallecimiento, renuncia, abandono o destitución de éstos por las infracciones que señale el reglamento interno del ejido o por delitos sancionados por las leyes del país, y

II. Conforme a lo establecido en el artículo 37 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se designarán los secretarios auxiliares del Comisariado que se requieran para la operación de los créditos, por líneas de operación o unidades de explotación, de acuerdo con su Reglamento Interno.

En cuanto a las facultades que podrán tener los ejidos y comunidades como sujetos de crédito, el artículo 67 de la Ley de Crédito Rural, señala las siguientes:

I. Construir, adquirir, operar y administrar almacenes, industrias y servicios; explotar los recursos renovables y no renovables de la unidad, tales como la silvicultura, la pesca, la piscicultura, el turismo, las artesanías y los campos cinegéticos; distribuir y comercializar sus productos y administrar transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales; distribuir insumos, manejar centrales de maquinaria y, en general, toda clase de industrias, servicios y aprovechamientos rurales;

II. Comercializar las materias o productos de sus miembros, incluyendo el establecimiento de canales de comercialización, bodegas y mercados propios;

III. Formular los programas de inversión y producción de acuerdo con lo dispuesto por las asambleas de balance y programación.

IV. Constituir y administrar los fondos de reserva y capitalización, con un mínimo del 10% de las utilidades que obtengan.

V. Organizar y administrar centros de consumo, centrales de maquinaria, compra de aperos, implementos e insumos y distribuir despensas familiares;

VI. Obtener los créditos para las diversas finalidades que requiera el ejido o la comunidad;

VII. Gestionar la venta inmediata, mediata o futura de las materias o productos obtenidos. Tratándose de las ventas mediatas o

a futuro, podrán celebrar los contratos para que los anticipos, ministraciones, pagos y garantías, se depositen a su favor en el banco con que operen:

VIII. Adquirir o contratar los insumos, bienes o servicios que requieren los cultivos o explotaciones;

IX. Adquirir responsabilidades por la clasificación y control de calidad de los insumos y de los productos obtenidos;

X. Obtener de los bancos, los créditos inmobiliarios o habitacionales que requieran para sus miembros, incluyendo los que tengan por objeto realizar aprovechamientos comunes, así como los necesarios para el desarrollo de las zonas urbanas;

XI. Fomentar el mejoramiento económico y el progreso material de sus miembros, así como la capitalización del ejido o la comunidad; y

XII. En general, llevar a cabo todos aquellos actos de carácter económico o material que tiendan al mejoramiento de la organización colectiva de trabajo, así como el incremento de la productividad de los cultivos, explotaciones y aprovechamiento de sus recursos.

En cuanto a las sociedades de producción rural como sujetos de crédito, la Ley nos dice que se constituirán por colonos y pequeños propietarios que exploten extensiones no mayores a las reconocidas en las leyes agrarias, siempre que constituyan una unidad económica de producción.

Como se señaló con anterioridad, estas sociedades de producción rural se crean a la luz de la nueva Ley General de Crédito Rural bajo la categoría de sujetos de crédito, sustituyen a las sociedades locales de crédito que tenían el carácter de organizaciones auxiliares de crédito agrícola y al igual que estas últimas, deberán constituirse con un mínimo de diez socios que deberán adoptar preferentemente el régimen de explotación colectiva.

En su artículo 69 esta Ley establece que las Sociedades de Producción Rural podrán constituirse con responsabilidad ilimitada, con responsabilidad limitada o con responsabilidad suplementada.

Por lo que respecta a la constitución del capital de las sociedades de producción rural, el artículo 73 establece las siguientes reglas:

I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada, no se requiere aportación inicial.

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la que baste para formar un capital mínimo de \$50,000.00

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la que baste para formar un capital mínimo de \$25,000.00

IV. En todo caso, el capital de las sociedades deberá mantener una proporción adecuada con los objetivos que pretenda.

Por lo que toca a la administración de estas sociedades de producción rural, el artículo 75, establece las reglas siguientes:

I. La autoridad suprema será la asamblea general de socios, en la que cada uno de ellos tendrá un voto. La asamblea designará una comisión de administración integrada por cinco socios que durarán en su cargo tres años, la cual se encargará de la dirección y representación de la sociedad y estará facultada para realizar actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas.

II. La asamblea general elegirá también una junta de vigilancia compuesta por tres socios, la cual cuidará de que las aportaciones sociales se ajusten a los preceptos de ley y de la escritura constitutiva de la sociedad, además informará a la asamblea del resultado de sus labores de supervisión.

III. Para la administración de los negocios de la sociedad, la asamblea designará un gerente, que podrá no ser socio de la misma. Dicho gerente deberá tener los conocimientos técnicos y administrativos necesarios para el adecuado desempeño de su cargo.

IV. En las sesiones de las asambleas podrá intervenir, con voz pero sin voto, un representante del banco acreditante. La asamblea se reunirá cuando menos una vez cada ciclo productivo y a estas sesiones podrán asistir un representante de la delegación agrária y asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

Los objetivos de las sociedades de producción rural serán los contenidos en el artículo 67 de la ley en cuestión, en todo lo que se adapte a la estructura de estas sociedades.

De lo que se desprende que estas sociedades se encargarán de solicitar créditos para la producción primaria, hasta la comercialización de los productos obtenidos. Ramón Fernández y Fernández opina (28) que las sociedades cuyas funciones consistan en el proceso de producción, manufactura de los productos y la comercialización de los mismos, así como el encargarse de los servicios que requieran los agricultores, serán asociaciones de propósitos múltiples.

Por último, en lo que respecta a las sociedades de producción rural, el artículo 79 de la Ley de Crédito sobre la materia, señala que el acta constitutiva deberá contener:

- I. Los nombres y domicilios de las personas que la constituyan.
- II. La denominación y domicilio social.
- III. Su objeto y duración
- IV. El régimen de responsabilidad que se adopte.
- V. El régimen de los recursos.
- VI. La forma de constituir o incrementar el capital social y la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.
- VII. La manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de los administradores.
- VIII. Los requisitos de convocatoria y funcionamiento de las asambleas.
- IX. Los requisitos para la admisión, exclusión y separación de socios.

(28) Ramón Fernández y Fernández. -Política Agrícola.
Pag. 108.-Fondo de Cultura Económica. México 1961.

- X. La manera de hacer la distribución de utilidades y pérdi
das entre los socios.
- XI. Las reglas para su disolución y liquidación y.
- XII. Las demás normas que deban observarse en su funcionam
miento y desarrollo.

También cabe señalar el hecho de que los socios no podrán enajenar o transmitir por cualquier título sus intereses en la socie
dad sin el consentimiento de la asamblea, y que, la contabilidad de la sociedad, será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Las Uniones de Ejidos y de Comunidades como sujetos de crédito, podrán contratar préstamos para sí mismos o para distri
buirlos entre sus asociados, cuando éstos adopten el sistema coleg
tivo de trabajo.

El artículo 84 del Ordenamiento en estudio establece que la unión se constituirá por el acuerdo de voluntades de los ejidos o comunidades, expresado en la asamblea constitutiva por conducto de los delegados, quienes deberán acreditar su personalidad con la copia del acta de la asamblea extraordinaria en la que fueron nombrados y un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria certificará la legalidad de dicha documentación.

El domicilio de las uniones estará ubicada dentro de su ads
cripción territorial, su duración no podrá ser menor de tres años y sus objetivos serán los comprendidos en el artículo 67 de la Ley de Crédito Rural, comprendiendo además la coordinación de las activi

dades productivas de los ejidos o comunidades pertenecientes a la unión.

El artículo 93 establece las disposiciones conforme a las cuales deberán funcionar las uniones de ejidos y comunidades, tales disposiciones son:

I. El órgano supremo será la asamblea general, integrada con dos representantes de cada ejido, o comunidad-miembro de la unión.

II. La dirección estará a cargo de un consejo de administración nombrado por la asamblea general formado por un presidente, un secretario y un tesorero con sus respectivos suplentes.

III. La vigilancia estará a cargo de un consejo de vigilancia nombrado también por la asamblea general y compuesto de un presidente, un secretario y un vocal con sus respectivos suplentes.

IV. La asamblea general designará secretarías auxiliares de crédito, comercialización y las demás que sean necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la unión.

V. Los integrantes del Consejo de Administración y del de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Las Uniones de Sociedades de producción rural, comprendidas como otro tipo de sujetos de crédito en la nueva ley, podrán constituirse por dos o más sociedades de crédito rural y tendrán personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro agrario nacional.

En cuanto a sus objetivos, constitución y funcionamiento, serán en forma análoga a las uniones de ejidos y comunidades, con la salvedad de que no podrán intervenir en la explotación individual de cada una de las sociedades que la formen.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo constituyen una categoría más de sujeto de crédito en el nuevo cuerpo legislativo sobre crédito rural, éstas tendrán personalidad jurídica y podrán constituirse por dos o más de las siguientes formas jurídicas reconocidas por dicha ley: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.

El Artículo 101 de la nueva Ley, señala que el objeto de estas asociaciones de interés colectivo, será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas que no sean de explotación directa de la tierra.

Las asociaciones de interés colectivo, funcionarán conforme a las mismas disposiciones que las uniones de ejidos y comunidades.

En relación a los colonos y pequeños propietarios, el artículo 60 de la Ley de Crédito Rural, dice que serán aquellos que exploten predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual de los ejidos o comunidades circundantes, o que no excedan de 20 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras clases de tierra señalados en las disposiciones legales aplicables.

d) OPERACIONES DE CREDITO EN ESTA LEY.

El título cuarto de la Ley contiene las disposiciones relativas a las operaciones de crédito rural, aplicables tanto a la banca nacional, como a la privada.

Se regulan los préstamos de avío, prendarios y refaccionarios para la producción primaria y para la industria rural, mediante los cuales se financia la producción, beneficio y comercialización en los ciclos de producción y, además se promueve la capitalización de las actividades agropecuarias y de la industria rural.

Se introduce el crédito al consumo familiar para cubrir las necesidades de los campesinos durante la época de cultivo, con objeto de que, satisfechas sus necesidades básicas, los recursos del avío se destinen íntegramente a la producción.

De esta forma, en su artículo 110, clasifica los préstamos al sector rural como sigue:

- I. Préstamos de habilitación o avío.
- II. Préstamos refaccionarios para la producción primaria.
- III. Préstamos refaccionarios para la industria rural.
- IV. Préstamos para la vivienda campesina.
- V. Préstamos prendarios, y
- VI. Préstamos para el consumo familiar.

I. Préstamos de habilitación o avío. -De acuerdo con la Ley General de Crédito Rural, los préstamos de habilitación o avío serán aquéllos en que el acreditado quede obligado a invertir su importe precisamente en cubrir los costos de cultivo y demás trabajos agrícolas, desde la preparación de la tierra, hasta la cosecha de los

productos, incluyendo la compra de semillas, materias primas y materiales o insumos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine; en los gastos de cosecha de productos vegetales silvestres o espontáneos, y en los costos de las labores de beneficio necesarias para su conservación; en la adquisición de aves y ganado de engorda y reposición de aves de postura; en la compra de alimentos y medicinas para aves y ganado; en los gastos de manejo de hatos; en los gastos de administración, operación y adquisición de materias primas para industrias rurales y demás actividades productivas (29).

El crédito de habilitación o avfo, es la apertura de crédito en la que el importe del crédito concedido tiene que invertirse en la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de jornales, salarios y gastos directos de la explotación indispensables para los fines de la empresa, quedando garantizado con las materias primas y los materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque sean frutas o pendientes. El sentido de este crédito queda bastante claro en su castizo nombre español, ya que se trata de créditos que tienden a aviar la empresa, es decir, a dotarla de sus elementos indispensables para su normal producción (30).

En el mismo orden de ideas, Octavio A. Hernández, señala que es el contrato por cuya virtud una persona se obliga a poner una

(29) Ley General de Crédito Rural, Art. 111.

(30) Rodríguez Rodríguez Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II, Pag. 100. -Editorial Porrúa, México 1969.

suma de dinero a disposición de otra, y ésta, a su vez, queda obligada a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de materias primas y materiales, en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación, indispensables para los fines de su empresa, así como a restituir las sumas de que dispuso y a pagar los intereses y comisiones estipulados.

Si analizamos las definiciones anteriores de crédito de avío, encontramos pequeñas diferencias, pero todas ellas coinciden en cuanto a la naturaleza del crédito que consiste en dotar a una empresa de los elementos indispensables para su normal producción (31).

El plazo de los préstamos de avío, corresponderá al ciclo de producción objeto del financiamiento y no excederá de 24 meses.

Su importe podrá cubrir hasta el 100% del costo de la producción y quedarán garantizados invariablemente con las materias primas y materiales adquiridos, y con las cosechas o productos que se obtengan mediante la inversión del préstamo, sin perjuicio de que la institución acreditante solicite garantías adicionales (32).

II. Préstamos Refaccionarios para la Producción Primaria.

Serán aquéllos que se destinen a capitalizar los sujetos de crédito mediante la adquisición, construcción o instalación de bienes de activo fijo que tengan una función productiva en sus empresas, tales como maquinaria y equipo agrícola y ganadero; implementos y útiles de labranza, plantaciones, praderas y siembras perennes; desmonte de tierras

(31) Bauche Garcádiego Mario. "Operaciones Bancarias".
Pag. 270. Editorial Porrúa. México 1967.

(32) Ley General de Crédito Rural. Art. 116.

para cultivo; obras de irrigación y otras mejoras territoriales; adquisición de pies de cría de ganado bovino, de carne y leche, porcino, caprino, lanar, especies menores y animales de trabajo; construcción de establos, porquerizas, bodegas y demás bienes que cumplan una función productiva en el desarrollo de la empresa ganadera; forestación; construcción de caminos de saca y demás obras productivas en las empresas forestales (Artículo 112 Ley General de Crédito Rural).

III. Serán Préstamos Refaccionarios para la Industria Rural y demás actividades productivas, los que se destinen a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas y, en el caso de que la institución acreditante lo estime conveniente, la compra de terrenos para integrar plantas que se dediquen al beneficio, conservación y preparación de los productos agropecuarios para su comercialización o almacenaje, tales como silos y bodegas, pasteurizadoras, industrias lácteas, de embutidos, de conservación de pieles y otras relacionadas con el desarrollo integral de la ganadería; beneficiadoras de granos, secadoras de granos y frutas, empacadoras, desfibradoras, despepitadoras, desgranadoras y otras que beneficien, conserven y preparen para el mercado los productos agropecuarios; aserraderos y otras instalaciones destinadas al beneficio de productos forestales; los que se destinen a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas, y, en su caso, compra de terrenos para la transformación de productos de la pesca y la piscicultura; adquisición de equipo y construcciones para la explotación de recursos

turísticos; adquisición de equipo para la explotación de materiales de construcción y otros recursos minerales y en general, para el desarrollo de todas las actividades que complementen la actividad agropecuaria y diversifiquen las fuentes de ingreso y empleo para los miembros del sujeto de crédito (Art. 113 Ley General de Crédito Rural).

La Ley General de títulos y operaciones de crédito dispone en su artículo 323 que en virtud del crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del préstamo precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales para el fomento de la empresa del acreditado.

Por su parte, Joaquín Rodríguez (33) basado en el mismo precepto, lo define como una apertura de crédito con destino a la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa, con garantía sobre los bienes inmuebles adquiridos y los bienes que forman parte de ésta.

Gilberto Moreno Castañeda en su obra "La Moneda y la Banca en México" nos dice que este crédito refaccionario atiende la necesidad de proporcionar refacciones para ampliar los equipos, y en general para mejorar la capacidad de producción.

(33) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. Pag. 101.

En las definiciones anteriores de crédito refaccionario encontramos que coinciden en cuanto a que el crédito refaccionario tiene la finalidad de elevar la productividad.

En los dos tipos de crédito refaccionario vemos que su plazo de amortización no excederá de 15 años, y será establecido por la institución acreditante con base en la generación de recursos de quien recibe el préstamo, tomando en cuenta la producción y la vida útil de los bienes materia de la inversión del crédito. Dicha amortización se hará por pagos anuales o por períodos menores, cuando así lo permita la explotación. Podrán pactarse períodos de gracia no mayores de 4 años para iniciar el pago del capital, pudiendo diferirse el pago de intereses por un período no mayor de tres años.

El importe de estos préstamos podrá alcanzar el 100% del costo de inversión, quedando garantizado con hipoteca y prenda de los bienes adquiridos con el propio crédito y cuando se trate de colonos o pequeños propietarios o de asociaciones de éstos, se hará también sobre las fincas en que se ubique la explotación; en los casos de ejidatarios y comuneros la garantía se podrá constituir únicamente por las inversiones realizadas con el propio crédito y por los frutos y productos que se obtengan con ese motivo (34).

En cuanto a estos préstamos de habilitación o avío y refaccionarios, nos dice Mario Bauche García diego que representan al crédito a plazo medio y que son los más adecuados para la agricultura, la ganadería, la industria y la avicultura, ya que el ciclo de producción

(34) Ley General de Crédito Rural. Art. 117.

tiene que durar algún tiempo puesto que comprenden la adquisición de la materia prima, la elaboración de los productos obtenidos y luego su venta en el mercado (35).

En relación a los mismos créditos el maestro Raúl Cervantes Ahumada establece la diferencia entre ambos diciendo que los dos créditos, refaccionario y de avío, tienen la característica fundamental de ser destinados al fomento de la producción. Pero en tanto el avío se aplica directamente al proceso inmediato de la producción, a la acción fundamental de producir, la refacción se aplica en una operación más a fondo, en preparar a la empresa para el fenómeno productivo. Ejemplificando diríamos que el propietario de un predio agrícola solicita un crédito para desmonte, canalización y preparación de la tierra para el cultivo. Este será un crédito refaccionario. Una vez desmontada y lista la tierra necesitará un crédito de avío para realizar la siembra (36).

IV. Préstamos para la vivienda campesina. -Estos préstamos se harán para la adquisición de casas habitación, quedando garantizados con hipoteca sobre los bienes adquiridos con el crédito, su plazo no será mayor de 20 años pudiéndose incluir hasta 5 años de gracia y su monto podrá incrementarse conforme a las normas del Consejo de la Financiera Rural, aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Préstamos Prendarios. -Serán aquéllos cuyo objeto sea proporcionar los recursos financieros necesarios para que los sujetos de crédito puedan realizar sus productos primarios o terminados en mejores condiciones de precio, ante situaciones temporales de desequilibrio del

(35) Bauche Garcíadiego Mario. Ob. Cit. Pag. 269.

(36) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Séptima Edición. Pag. 282. -Editorial Herrero. México 1972.

mercado (37).

Su plazo no será mayor de 180 días y su importe no excederá del 80% del valor comercial de los bienes objeto de la prenda; se garantizarán con las cosechas y otros productos derivados de las mismas, almacenados a disposición del acreditante, en el lugar que éste señale o en almacenes generales de depósito, bodegas rurales oficiales, o instalaciones habilitadas para esta función.

VI. Préstamos para el Consumo Familiar. -Serán los que se destinen principalmente a cubrir necesidades de alimentación de los acreditados, a fin de evitar que los créditos de avío o refaccionarios se destinen a cubrir dichas necesidades durante el proceso de producción. Este tipo de préstamo como señalábamos antes, es una innovación de la nueva ley (38).

Estos préstamos de consumo se harán preferentemente al sector de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios minifundistas organizados; su importe por familia será definido previo estudio de la capacidad de producción del ejido, comunidad o sociedad de producción rural; su plazo no excederá al del crédito de avío que corresponda y se documentarán mediante pagarés, ampliándose la garantía del crédito de avío correspondiente para cubrir el préstamo al consumo (39).

Para la operación de cualquiera de los préstamos regulados por la Ley de Crédito Rural se observarán las siguientes normas:

(37) Ley General de Crédito Rural, Art. 114.

(38) Ley General de Crédito Rural. Art. 115.

(39) Ley General de Crédito Rural. Art. 119.

1. Las Instituciones acreditantes deberán determinar la capacidad de pago del sujeto de crédito, así como también deberán mantener informados a sus acreditados sobre sus estados de cuenta periódicamente.

2. Cuando no se hagan los pagos a su vencimiento por causas que no sean imputables al acreditado, el saldo no cubierto se podrá diferir de acuerdo con el estudio de capacidad de pago que realice la institución acreditante, pudiendo el acreditado recibir nuevos créditos para financiar sus actividades productivas, de acuerdo con el resultado de dicho estudio.

3. Si por causa imputable el acreditado, tratándose de colonos o pequeños propietarios, hay peligro de perder las cosechas o productos esperados que constituyan la garantía del crédito, cuando haya ocurrido la pérdida por la misma causa o cuando haya dispuesto de la prenda, el acreditante podrá sin perjuicio de las acciones legales que procedan, nombrar un interventor que vigile la explotación productiva de que se trate. Si los sujetos de crédito son del sector ejidal o comunal, la posesión temporal y el cultivo de las tierras de las personas morosas por las causas antes señaladas, quedarán a cargo del ejido o comunidad correspondiente, adquiriendo éstos la responsabilidad solidaria por el saldo insoluto del préstamo respectivo.

4. La institución acreditante tendrá la facultad de celebrar convenios con la Secretaría de Agricultura y Ganadería y con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a fin de prestar a los sujetos acreditados asistencia técnica directa en el campo, fijándose en los convenios las bases para el pago de estos servicios en atención a la capacidad de

pago del acreditado, pudiendo quedar exentos del mismo, los ejidos, comunidades y pequeños propietarios minifundistas. Sin perjuicio de que los acreditados puedan contratar directamente los servicios profesionales que requiera la explotación, incorporando el costo de tales servicios al monto de los créditos, siempre que la institución acreditante apruebe la solvencia profesional de los técnicos contratados.

El crédito agrícola, afirma Ramón Fernández (40) adquiere la característica de crédito agrícola orientado y dirigido, pues la institución acreditante verá que el dinero objeto del crédito se destine a la producción convenida, realizándose ésta con una técnica que asegure mejores resultados y así las garantías materiales presentes que faltan por completo, y aún la garantía personal que puede resultar endeble por falta de experiencia, se suple con una intervención de asistencia técnica por parte del acreditante.

5. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará las tasas de interés de los préstamos, tomando en consideración el destino de los mismos, dando preferencia en las tasas a ejidos, comunidades y a sociedades de producción rural integradas por colonos y pequeños propietarios minifundistas, que adopten la explotación colectiva.

6. La banca oficial de crédito rural, deberá exigir el aseguramiento de cultivos, ganado o bienes que sean objeto de su financiamiento, cuando los préstamos se operen en las regiones en que exista este servicio.

Por lo que respecta a las garantías de los préstamos se observarán las reglas siguientes:

(40) Ramón Fernández y Fernández. Ob. Cit. Pag. 129 y ss.

1. En las operaciones con garantía prendaria, el objeto de la prenda, podrá quedar en poder del deudor, considerándose a éste, para los fines de responsabilidad civil o penal, como depositario judicial, pudiendo el deudor disponer de la prenda, con la autorización del acreditante, para llevar a cabo la comercialización como mejor le convenga.

2. La prenda inscrita en el Registro de Crédito Agrícola, dará preferencia al acreditante sobre los bienes objeto de la garantía o de los productos en que se hubieran transformado y en caso de venta sobre el efectivo o título resultante de dicha operación. La quiebra, liquidación o concurso del deudor, no comprenderán los bienes objeto de la garantía.

3. Cuando la prenda se constituya sobre frutos o productos, podrán conservarse en almacenes generales de depósito o en bodegas rurales oficiales, debiendo comprobar el deudor al acreditante, en caso necesario, la posesión de la prenda mediante la exhibición de los certificados de depósito o recibos correspondientes.

4. Las hipotecas constituidas para garantizar los préstamos refaccionarios otorgados conforme a la Ley de Crédito Rural, comprenderán la unidad completa de la explotación objeto del financiamiento, con todos sus elementos materiales, muebles, inmuebles y semovientes afectos a la explotación, considerados en su unidad. Se podrán incluir además el dinero en caja y los créditos a favor del acreditado, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de que pueda disponer de los productos y de substituirlos en el proceso normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreditante, salvo pacto en contrario.

e) OPERACIONES ESPECIALES DE APOYO AL CREDITO RURAL
EN ESTE ORDENAMIENTO.

El título quinto de esta Ley, introduce una importante innovación al determinar que serán operaciones especiales de apoyo a los sujetos de crédito rural, las inversiones y los préstamos que se realicen conforme a programas generales de inversión en obras de infraestructura, organización, asistencia técnica y capitalización rural, con objeto de capacitar a los sujetos de crédito y aumentar la productividad del sector rural del país.

A dichas operaciones especiales de apoyo al crédito rural Ramón Fernández (41) las llama crédito agrícola capacitado, diciendo que más que de crédito, se trata de una labor intensiva de bienestar social rural, incluyendo asistencia técnica y labor apoyada de crédito, confundándose ambas en una sola acción tendiente al beneficio y consolidación del sector rural.

Estas operaciones serán llevadas a cabo por el sistema nacional de crédito rural mediante la constitución de fondos fiduciarios del Gobierno Federal.

El patrimonio de los fondos fiduciarios se integrará con los siguientes recursos:

I. Con las aportaciones que realice el Gobierno Federal, los Estados, el Distrito Federal, los municipios, las entidades públicas o los particulares.

II. Con los financiamientos, tanto internos, como externos, que contrate el propio Gobierno Federal a través del Banco Nacional

(41) Ramón Fernández y Fernández. Ob.Cit. Pag. 131.

de Crédito Rural, S.A., con la autorización previa y específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

III. Cualesquiera otros recursos que prevean las disposiciones legales, administrativas o contractuales aplicables (42).

La administración de dichos fondos estará a cargo de sus respectivos comités técnicos en los que estarán representadas las Secretarías de Estado que tengan competencia en la materia objeto del fideicomiso. Podrá encargarse también al Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., a la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A., y a los Bancos regionales de crédito rural.

f) DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE CREDITO RURAL.

El título sexto y último de esta Ley de Crédito Rural establece las disposiciones generales, reiterando el régimen fiscal de excepción para los productores agropecuarios al establecer que los sujetos de crédito señalados en las fracciones I a VII a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, respecto de los ingresos que provengan de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación, comercialización, almacenamiento e industrialización y no tendrán obligación de presentar las declaraciones correspondientes; estarán exentos, asimismo, del pago del impuesto del 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón (43).

(42) Ley General de Crédito Rural. Art. 137.

(43) Ley General de Crédito Rural. Art. 144.

Dicha exención se funda en el artículo 5o. fracción IV, incisos "C" y "G" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resultando favorable la mencionada exención, toda vez que se trata de impulsar la producción agrícola, factor determinante dentro de la vida económica del país.

En cuanto a las situaciones no previstas en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio y el Código Civil del Distrito Federal, que para este efecto se declara vigente en toda la República (44).

Así, este Ordenamiento abroga la Ley de Crédito Agrícola del 30 de Diciembre de 1955 y el Decreto que autoriza la creación de Bancos agrarios del 22 de Diciembre de 1960, y deroga las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones que se opongan a la aplicación de esta Ley (45).

(44) Ley General de Crédito Rural. Art. 146.

(45) Ley General de Crédito Rural. Art. 1o. Transitorio.

C O N C L U S I O N E S .

A continuación, y en forma breve, trataré de exponer las conclusiones del modesto estudio contenido en las páginas precedentes:

1. Podemos afirmar que el crédito agrícola aparece en México desde la época virreinal.
2. Durante la vida del México Independiente, el crédito agrícola no tuvo mayores adelantos que en la época de la Colonia.
3. Después del movimiento armado de 1910, el Crédito Agrícola en México sufre un cambio notable al institucionalizarse, adquiriendo un objeto social de ayuda al campesino.
4. La institucionalización del Crédito Agrícola en México, surge como consecuencia de la tenencia de la tierra establecida por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, toda vez que fue el medio para convertir en poseedores de tierras a múltiples campesinos, los cuales se encontraron con falta de recursos para hacer producir sus predios.
5. No se debe considerar al Crédito Agrícola en forma aislada, sino como parte de la Reforma Agraria, encaminado a un desarrollo económico y un mejoramiento social, aplicado de tal modo que las poblaciones rurales participen directamente de los resultados.
6. Durante la existencia de las tres instituciones de crédito agrícola que se fusionaron, Banco Agrícola, Banco Ejidal y Banco Agropecuario, el crédito agrícola tuvo poco éxito en sus fines debido, principalmente, a la carencia de capital suficiente, los altos costos de administración; la pequeña cuantía de los préstamos y la constante

vigilancia que había que ejercer sobre los prestatarios; las dificultades de recuperación; la falta de experiencia y de una manera muy especial, la falta de una debida asistencia técnica en la explotación agrícola.

7. Se puede decir que la creación del Banco Nacional Agropecuario había sido un intento de fusión de la Banca Oficial de Crédito Agrícola, ya que con base en el artículo 80. del Decreto que lo creó, el Banco Agropecuario absorbería con el tiempo, todo el sistema de crédito agrícola, tanto para agricultores privados, como para ejidatarios.

8. Resulta conveniente la reciente unificación de la Banca Oficial de Crédito Agrícola, toda vez que ésto facilitará el poder prestar un servicio más eficiente y oportuno; coordinarse con los planes nacionales de producción agrícola atendiendo a las necesidades del país, realizando estudios climáticos y del suelo, a fin de señalar los cultivos más viables en cada región y establecer una vigilancia directa y periódica sobre los agricultores a fin de prestarles una mayor asistencia técnica.

9. Al unificarse la Banca Oficial, se rompe en forma tajante con la especialización de crédito, para pequeños propietarios y para ejidatarios, ya que el Banco Nacional de Crédito Rural no persigue, ni debe perseguir, el hacerse de bienes inmuebles, sino que únicamente trata de prestar asistencia crediticia a fin de elevar la producción agrícola, y el nivel de vida del sector rural.

10. La nueva Ley General de Crédito Rural, agilizará el funcionamiento del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., coadyuvando en forma definitiva en el mejor desempeño de la

función de la Reforma Agraria.

11. En la nueva estructura de Crédito Rural, se da prioridad en la obtención de créditos a las personas morales que opten por el sistema de explotación colectiva, situación que resulta favorable al fortalecimiento de organización colectiva del trabajo de los ejidos y comunidades.

12. En términos generales, el nuevo sistema de crédito rural, trata de cambiar el estado estático que en la mayor parte de su vida, ha guardado el crédito agrícola, queriendo decir con esto, que pasado el período de crédito no ha habido un aumento en la producción, en los ingresos de los campesinos o en sus bienes, por un crédito dinámico, o sea, que al final del período haya una mejora del rendimiento y de la renta o de los bienes del campesino. Lo que constituye la verdadera esencia de la liberación económica y del desarrollo del sector rural del país.

- - -

B I B L I O G R A F I A

Albornoz Alvaro de. -

"Trayectoria y Ritmo del Crédito Agrícola en México",
primera edición. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas,
México, 1966.

Bauche Garcíaadiego Mario. -

"Operaciones Bancarias", primera edición. Editorial
Porrúa. México, 1967.

Cervantes Abumada Raúl. -

"Títulos y Operaciones de Crédito" séptima edición.
Editorial Herrero. México, 1972.

Fernández y Fernández Ramón. -

"Política Agrícola", primera edición. Fondo de Cultura
Económica. México, 1961.

García Aguilar Horacio. -

"El Crédito Agrícola en México", Banco de México, S.A.
1967.

Gómez Morán Manuel. -

"El Crédito Agrícola en México", Madrid, 1928. Editorial
Jus. México, 1973.

Lemus García Raúl. -

"El Crédito Agrícola y su Evolución en México", Tesis
Profesional. México 1946.

Pina Vara Rafael de. -

"Derecho Mercantil Mexicano", Cuarta edición. Editorial
Porrúa. México, 1970.

Rodríguez Rodríguez Joaquín. -

"Curso de Derecho Mercantil", Tomo II. Octava edición.
Editorial Porrúa. México, 1969.

Sandoval Fernando B. -

"Antecedentes del Crédito Agrario en México". Investigación
Económica. Primer Trimestre, 1954.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto del 8 de Marzo de 1965.

Decreto del 5 de Julio de 1975.

Ley de Crédito Agrícola (1955).

Ley General de Crédito Rural.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley del Impuesto sobre la Renta.